

166



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL ARTICULO 200 DEL  
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO Y EL  
ARTICULO 63 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**EMILIANO CISNEROS VELAZQUEZ**



México, D. F.

**FACULTAD DE DERECHO 1995  
SECRETARIA SUPLENTE DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

Leonor Velázquez Meléndez.

A. Bernardino Cisneros Sánchez.

Por los principios que sembraron  
en mí y el haberme transmitido -  
la intensidad por la vida.

**A MIS HERMANOS:**

Lupita,

Rosa,

Isabel,

Fernando y Patricio.

Gracias por el camino que  
compartimos.

**EMILIANITO:**

Que tu andar sea lleno de luz.

**A LOS ABOGADOS:**

Lic. Luis Javier Rojas Cardoso.

Lic. Joel Hernández Carballar.

Lis. José Luis Chávez Díaz.

Mi gratitud y reconocimiento por  
siempre, por su apoyo y paciente  
enseñanza en mi formación profes-  
sional.

A LA UNIVERSIDAD Y A LA  
FACULTAD DE DERECHO :

Mi compromiso: poner en  
alto y con dignidad en al  
to su nombre.

¿ Qué te hace creer que la vida  
es como tu la vez ?

¿ Quién te dio la autoridad  
para creer eso ?

Don Juan.

I N D I C E

CAPITULO I. DELITO EN GENERAL.

A. CONCEPTO DE DELITO.	1
B. TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.	4
C. ESTUDIO DOGMATICO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.	18
D. CLASIFICACION DEL DELITO.	47

CAPITULO II. FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO.

A. ETAPAS DEL ITER CRIMINIS.	51
B. FASES DEL ITER CRIMINIS.	56
C. DISTINCION ENTRE CRIMENES, DELITOS, FALTAS Y CONTRAVENCIONES.	74

CAPITULO III. ANALISIS CONCRETO DE LA CONDUCCION DE UN VEHICULO AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL.

A. PANORAMA GENERAL.	84
B. EL ALCOHOL EN EL ORGANISMO HUMANO.	102
C. INTERPRETACION JUDICIAL.	108

CAPITULO IV. TIPOS DE DELITO QUE SE COMETEN AL CONDUCIR UN VEHICULO AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL.

A. ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.	114
B. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.	122
C. LESIONES.	137
D. HOMICIDIO.	143

CAPITULO V. ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

A. ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	152
B. CONSECUENCIAS JURIDICAS, SOCIALES Y ECONOMICAS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	154

C. CRITERIO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOSTIENE SOBRE EL DELITO DE CONducIR UN VEHICULO AUTO- MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.	166
CONCLUSIONES	170
BIBLIOGRAFIA	172

## CAPITULO I

### DELITO EN GENERAL

#### A. CONCEPTO DE DELITO

Existen tantas definiciones de delito, como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, - etcétera.

En realidad, en este punto interesa fundamentalmente - la noción jurídica del delito.

Desde un ángulo jurídico, el delito atiende solo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole.

El delito, como noción jurídica, es contemplado en dos aspectos: jurídico formal y jurídico sustancial.

Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una situación: no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

La definición contenida en el Código Penal en su art. 7o. es jurídico formal. De otra manera, la definición legal se equipara a lo jurídico formal.

Consiste en hacer referencia a los elementos de que -- consta el delito.

Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que -- existen corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o -- analítica.

- a) Unitario o totalizadora. Los partidarios de esta - tendencia afirman que el delito es una unidad que - no admite divisiones.
  
- b) Atomizadora o analítica. Para los seguidores de es - ta tendencia, el delito es el resultado de varios - elementos que en su totalidad integran y dan vida - al delito.

Según esta corriente, algunos autores estiman que el - delito se forma con un número determinado de elementos, otros consideran que el delito se constituye con dos elementos, --- otros más aseguran que se requieren tres, y así sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con -

siete elementos. ( 1 )

---

(1) Amuchátegui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla. México 1992. pág. 43.

## B . TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO

La orientación que ha tenido el derecho penal es diversa, como se constató al estudiar la historia universal y nacional de nuestra materia; cada civilización implanta sus particulares formas de pensar y de atacar a ese mal social denominado delito; algunos pueblos fueron demasiado enérgicos con ciertos ilícitos, otros por el contrario no los han penalizado, en fin, la variedad de criterios y de puntos de vista es asombrosa; todo proceso evolutivo tiene su propio concepto -- del hombre, del mundo y de la vida, no obstante, existen determinadas coincidencias que han permitido a los estudiosos -- ubicar que comúnmente los pueblos han pasado por cuatro etapas respecto a sus ideas penales, esto es, a su forma de concebir al delito, las penas y en general al derecho penal. -- Ello no significa que todos los pueblos han pasado por estos cuatro periodos, algunos tal vez evitaron uno de ellos, o -- bien no se comportaron exactamente como se señalará aquí, pero insistimos, esas etapas constituyen, en términos generales, la forma de desenvolvimiento de la mayor parte de las civilizaciones. Esos cuatro periodos son:

- a). La venganza privada,
- b). La venganza religiosa,
- c). La venganza pública,
- d). Humanista o humanitario.

## PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA

Es en los primeros tiempos de la humanidad. El hombre actúa por instinto para protegerse a sí mismo y a su familia. El castigo se depositó en manos de los propios particulares; de modo que si alguien sufría un daño tenía derecho a tomar revancha y por tanto reprimir al responsable. Para evitar -- excesos en la "venganza", se sirvieron del principio contemplado en la Ley del Tali6n, que significa "ojo por ojo, diente por diente", mediante la cual la comunidad sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un daño de la misma magnitud que el inferido.

En relación a este período, Cuello Cal6n nos comenta: "La venganza dio origen a graves males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias. Como los vengadores al ejercitar su derecho no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor o a su familia todo el mal posible, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, atenuóse ésta por medio del Tali6n, según el cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. Su fórmula fue "ojo por ojo, diente por diente"; con el tiempo apareció otra limitación de la venganza, la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza". (2)

---

(2) Cuello Cal6n, Derecho Penal, 9a. Ed. Ed. Nacional, 1961, P. 55-56.

## PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA

Al evolucionar las sociedades, éstas se convirtieron - en teocráticas; de manera que todo giraba alrededor de Dios - y al cometerse un delito, se tradujo en una ofensa a la divinidad, representada en la vida terrena, generalmente por los sacerdotes, quienes al aplicar la pena se justificaban en su nombre.

La "divinidad" ofendida actuaba con dureza en contra - del infractor, según la interpretaba la propia clase sacerdotal. Predominaron entonces la crueldad y los abusos.

Este período constituye un avance en la función repressiva; la comisión de un delito significó una ofensa a la divinidad y la pena iría encaminada a complacerla mediante la expiación.

Los antiguos pueblos orientales ponen de manifiesto la aplicación de la venganza divina, principalmente la cultura hebrea, ya que los jueces juzgaban en nombre de Dios y la pena a imponer de acuerdo a la ofensa cometida en contra de la divinidad y en la misma proporción.

## PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA

En la medida en que se van fortificando los estados re

claman para sí el derecho de castigar. Los gobernantes consideran que cuando se comete un delito, no sólo se ofende al individuo o a la divinidad sino también al Estado y, como éste es el representante de los individuos, sólo él tiene el derecho a castigar. Con esta convicción y en la medida en que -- los gobiernos laicos van logrando mayor solidez, la impartición de justicia queda en sus manos. La finalidad era correcta, es el Estado quien debe actuar en materia de administración de justicia, lo grave fue el abuso y las facultades omnímodas que se atribuyeron y utilizaron por los depositarios de la autoridad.

El terror y la intimidación fueron aprovechados por la autoridad pública, en especial para preservar su poder. Se persiguió a los súbditos con una arbitrariedad indescriptible. Para confesar a los "culpables" se utilizaron la tortura y -- los suplicios; los métodos más crueles se inventaron para -- aplicarlos a los supuestos delincuentes; entre esos métodos -- están: los calabozos, la argolla en el cuello o en los pies, el descuartizamiento, la hoguera, las marcas infamantes con -- hierro y los trabajos forzados.

Cuello Calón nos dice: "Ni la tranquilidad de las tumbas se respetaba, se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los podero-

sos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan sólo una caricatura de la justicia. Por último, dominaba la más completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el derecho penal europeo hasta las vísperas del siglo XIX".

#### PERIODO HUMANISTA O HUMANITARIO

Como consecuencia de la excesiva crueldad existente en materia penal, un estudioso joven aristócrata, externó sus ideas humanitarias oponiéndose rotundamente a esa situación. César Bonnesana, marqués de Beccaria, en el año de 1764, publicó el libro De los Delitos y de las Penas, y en él señala que: las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias; proscribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su

---

(3) Cuello Calón, Derecho Penal, 9a. ed., Ed. Nacional, - - 1961, Pp. 56-57.

aplicación la única función. Jiménez de Asúa sobre este tema comenta que: "La filosofía penal se concreta en el pensamiento de Beccaria en una fórmula jurídica que resultaba del Contrato Social de Rousseau; el principio de la legalidad de los delitos y de las penas: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley". ( 4 )

A partir de Beccaria, la situación empezó a cambiar, - los gobiernos se humanizaron y tendieron a desaparecer las -- crueldades en materia penal; también se incrementaron los estudios para sistematizar al derecho penal, destacándose en -- particular dos corrientes: a) la escuela clásica y b) la escuela positivista.

#### ESCUELA CLASICA

Los pensamientos que originan esta corriente, procedieron de Emmanuel Kant, Federico Hegel, Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, Giandoménico Romagnosi y Francisco Carrara. Ellos en general, sostuvieron los propios lineamientos de Beccaria, pero plantearon de manera especial, las siguientes ideas: la

---

( 4 ) Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, 3a. ed., Ed. Sudamericana, S.A., P. 34.

pena debía ser proporcional al delito; todos los hombres son iguales, sin privilegios; y el hombre goza de libre albedrío, o sea, de la facultad de decidir cómo actuar en la vida, si comete un delito es porque esa decisión no fue influenciada por nada ni nadie.

Kant, defiende la retribución moral de la pena. Para él castigar al delito es un deber, un imperativo categórico; el fundamento del derecho de castigar (jus puniendi) será ese imperativo categórico; por medio de la pena se retribuye el mal inferido por el delito.

Federico Hegel, apoya respecto a la pena la teoría moral de retribución jurídica; le da a su teoría una dirección dialéctica. Asegura que el delito es negación del derecho y la pena a su vez es la negación del delito.

Feuerbach, es precursor de las doctrinas de Kant, y de la teoría utilitaria, considera que la pena es una coacción psicológica; y a él se le atribuye ser el autor del principio "nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege", como en su momento comentaré.

Romagnosi coincide en que la pena se basa en una teoría utilitaria donde su prevención se da por defensa. Por la aplicación de pena se debe preservar el bienestar social; asegura que el delito debe prevenirse en lugar de castigarse.

Carrara fue el más brillante expositor de la escuela clásica, autor de una obra extraordinaria denominada "Reforma del Curso de Derecho Criminal". Su definición de delito, es la más representativa de este concepto. Según este maestro italiano: "delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." El pensamiento de Carrara se sintetiza de la siguiente manera:

- a). Distingue al delito de otras infracciones no jurídicas (morales o religiosas),
- b). El delito sólo se produce por violación a la ley,
- c). El pensamiento no produce consecuencias en el mundo jurídico,
- d). Considera que la inactividad en ocasiones puede producir delito,
- e). Las penas deben fundarse en criterios jurídicos.

Jiménez de Asúa nos señala que la Escuela Clásica tiene características comunes, las cuales transcribimos:

- a). Método lógico-abstracto, puesto que el derecho penal, por ser derecho, había de trabajarse con esa metodología,
- b). Imputabilidad basada sobre el libre albedrío y la

culpabilidad moral: Carrara dijo ya, que no podía concebirse el derecho penal sino construido - sobre esas bases,

- c). El delito como ente jurídico, ya que para los clásicos la acción delictiva no es un "ente de hecho", sino el concepto jurídico del que, según Carrara, se derivan todas las consecuencias de su sistema de derecho penal.
- d). La pena se concibe por los clásicos como un mal y como un medio de tutela jurídica. ( 5 )

#### ESCUELA POSITIVISTA

La Escuela Positivista surge en Francia, posterior a - la Escuela Clásica, basándose en la filosofía de Augusto Comte, sustenta en tres principios fundamentales: a) la clasificación de la ciencia; b) la religión de la humanidad, y c) la clasificación de los tres estadios.

Los principales representantes de esta doctrina son: César Lombroso, quien consideró que el delincuente era un ser atávico con regresión al salvajismo, y fundamentó la Antropología Criminal. Enrique Ferri, creador de la Sociología Cri-

---

( 5 ) Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, 3a. ed., Ed. Sudamericana, P. 46.

minal, expone que el medio ambiente es el que crea al delincuente, un medio hostil impulsa al individuo a cometer delitos, ese medio ambiente influye en él y las circunstancias lo orillan a delinquir. Sigmund Freud formula una teoría sobre el psicoanálisis, se refiere a los complejos del individuo, a los cuales considera como las causas del delito. Es autor de la psicología criminal.

Otro importante representante de la Escuela Positiva, es Nicole Pende, quien realiza importantes estudios sobre la Endocrinología criminal.

El más brillante expositor del positivismo: Rafael Garrófalo, quien diferenció al delito natural del delito legal. Define al delito como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media que son indispensables para la adaptación del individuo a la colectividad.

Los positivistas en realidad equivocaron el camino, en lugar de estudiar el derecho penal, analizaron el tema de cómo evitar la comisión de delitos. La idea fue buena, pero definitivamente no hicieron derecho penal sino ciencias causales explicativas, tales como la Antropología Criminal, Biología Criminal, Psicología Criminal y Endocrinología Criminal; a continuación las analizaremos: Antropología Criminal, creada por César Lombroso. En 1876 publicó su libro El Hombre De

lincuente, donde nos señala que el delincuente nato es idéntico al loco moral, con base epiléptica, explicable por atavismo y con un tipo físico y psicológico especial. Pretendió -- aplicar el método experimental al estudio de la demencia y -- trató de diferenciar al delincuente del loco. Clasificó una infinidad de cráneos, mandíbulas, fosas oculares, etc., todo ello para hacer un catálogo de delincuentes, después de realizar ese trabajo llegó a la conclusión de que el hombre delincuente reproducía al salvaje en un ser atávico, el cual se remontaba a la escala zoológica hasta convertirlo en un ser -- prehumano.

Sociología Criminal, su autor es Enrique Ferri. Analiza como causa en la comisión de los delitos los factores exógenos del ambiente físico y social. Trata de investigar las causas sociales del delito.

Psicología Criminal. Es una derivación de la Antropología Criminal, su mejor exponente es Sigmund Freud, pero también destacan Lavastine y Stanci. Estudió la psique del hombre delincuente, sus procesos y particularmente su reacción -- frente al delito. Como señalamos anteriormente Freud crea toda una tesis sobre los complejos.

Endocrinología Criminal, su principal expositor Nicolás Pende, según él, el delito se origina por un mal funcionamiento de las glándulas endócrinas.

Según Jiménez de Asúa, las características de la Escuela Positivista son opuestas a las clásicas y en ellas se destacan:

- "a). Método experimental. Si el delincuente es un -- hombre y a él hay que atender, y el delito un -- producto de factores, para su estudio y para el hallazgo de remedios puede y debe emplearse ese método y no el lógico-abstracto,
- b). Responsabilidad social, derivada del determinismo y temibilidad del delincuente. Enrique Ferri dedicó su tesis doctoral a la negación del libre albedrío, y como determinista, tuvo que basar la responsabilidad en un hecho meramente objetivo: vivir en sociedad. Antes, por Garófalo, y luego por positivistas disidentes, se ha intentado fundar la responsabilidad en el estado peligroso -- del delincuente,
- c). El delito, para los positivistas, es un fenómeno natural y social producido por el hombre,
- d). Y la pena no debe ser un castigo, sino un medio de defensa social". (6)

---

(6) Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, 3a. ed., Ed. Sudamericana, pp. 51-52.

Tanto la Escuela Clásica como la Positivista, tuvieron sus momentos de éxito y de decadencia; los últimos provocaron la presencia de autores que trataron de unir el pensamiento clásico y positivista, por lo menos pretendieron tomar lo que consideraron más importante de cada una de ellas; a estos autores y a la escuela que fundaron se les conoce con el nombre de eclécticos. Entre los más destacados tenemos a:

- a). Teoría correccionalista,
- b). Terza scuola,
- c). Escuela sociológica,
- d). Escuela técnico-jurídica,
- e). Tendencia dualista,
- f). Teoría penal humanista,
- g). Idealismo activista.

a). Teoría correccionalista: Representantes: Carlos David Augusto Roeder en Alemania y en Francia, Marquet-Vasselot. Se defendió la idea de la conexión moral de la pena,

b). Terza Scuola. Representantes: Carnevale y B. -- Alimena. Sostiene que el derecho penal no depende de nadie - y que el Estado está obligado a realizar la reforma social,

c). Escuela sociológica. Representante: Franz von Liszt. Acepta tanto los métodos jurídicos y los experimenta-

les; reconoce al delito como entidad jurídica y como fenómeno natural,

d). Escuela técnico-jurídica. Representante Manzini: Se opone a la filosofía, el derecho penal sólo se dedica a -- realizar la exégesis del derecho positivo.

e). Tendencia dualista. Representante: Birkmeyer. - Consideró prudente crear dos códigos: el penal retributivo y otro preventivo donde debieran estar las medidas de seguridad,

f). Teoría penal humanista. Representante: Vicente Lanza. La dirección del sentimiento es la única que vale en la conducta humana; todo lo que viole nuestros sentimientos - morales, es delito,

g). Idealismo activista. Representantes: Spirito, - Orestes y Maggiore. Aseguran que la única realidad es el espíritu; entre responsables e irresponsables no hay diferencia, los dos son imputables, la diferencia es la punición.

C. ESTUDIO DOGMATICO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.

Sin riesgo a equivocación, podría decirse que este tema constituye la columna vertebral del derecho penal. Por otra parte, el adecuado manejo de los elementos permitirá entender aun comprender el delito que se estudia, llevaremos a cabo un análisis dogmático del mismo, comparando la teoría del delito con los elementos integrantes del injusto, tratando de poner los ejemplos mas claros que la debida estructuración didáctica.

Los elementos del delito son en el derecho penal lo que la anatomía es a la medicina.

En líneas anteriores se afirmó que como son diversos los criterios y corrientes respecto al número de elementos que se conforman al delito, aquí se analizarán los siete, que darán una perspectiva mejor para su comprensión.

Los elementos del delito son las partes que lo integran (dicho de otra manera, existen en razón de existir de los elementos), a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que llegue a ser la negación de aquel; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito (7).

#### CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

Conducta. La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado.

Como antes se precisó sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; -- por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

---

(7) Amuchátegui Requena. Op. Cit. pág. 45.

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse - de dos formas: acción y omisión.

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, -- con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con una última le da a beber el brebaje mortal.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. -- Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

Omisión simple. También conocida como omisión propia consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida. Comisión

por omisión. También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y --- otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de - alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de és--- tos. ( 8 )

La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el - jurídico, puede ser responsable quien es "usado" como medio - para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de al- guien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

La vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de - la vis absoluta, proviene de la naturaleza.

---

(8) Márquez Piñero, Luis. Op. cit. pág. 18.

Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, - hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte - del supuesto "agente", ni conducta, propiamente dicho; de ahí que la ley penal no le considere responsable.

Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. (9) Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito.

Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta - cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.

Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en este estado hipnótico se cometiere un delito. Al respecto, existen diversas corrientes; algunos especialistas afirman que una per-

---

(9) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, t. IV Sopena, Barcelona, 1977, pág. 3606.

sona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente -- no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay -- unanimidad de criterios. Al efecto, el Código Penal del Distrito Federal, en su art. 15 frac. I, considera circunstancia excluyente de responsabilidad penal incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria, de suerte que aquí se contempla de manera más amplia la ausencia de conducta. (10)

#### TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquiera otra idea similar.

La ley penal y diversas leyes especiales contemplan -- abstractamente los tipos, los cuales toman "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos.

De no existir el tipo, aun cuando en la realidad al--- quien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se -

---

(10) Amuchátegui Requena. Op. cit. pág. 49.

podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es y, - sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas asociales o antisociales, pero no delitos.

La criminología estudia comportamientos que por no estar contemplados en la ley penal, carecen de penalidad, como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción u otros.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Didácticamente, se puede decir que los tipos penales - son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen - dos figuras iguales.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, elemen--tos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal, por ejemplo el art. 395, frac. I, Código Penal del Distrito Federal señala, entre otros elementos del delito de despojo, que el medio

con el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente emplease un medio distinto, aun cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar - uno solo de ellos.

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. En seguida se detallan dichos principios .

- a) Nullum crimen sine lege No hay delito sin ley
- b) Nullum crimen sine tipo No hay delito sin tipo
- c) Nulla poena sine tipo No hay pena sin tipo
- d) Nulla poena sine crimen No hay pena sin delito
- e) Nulla poena sine lege No hay pena sin ley.

La Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiere imputarle. (11)

#### ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la

---

(11) Amuchátegui Requena. Op. cit. pág. 49.

atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc., -- por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble; si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo.

Existe confusión en cuanto a otra figura: la ausencia de tipo, que desde luego es distinta de la atipicidad.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

En la legislación penal mexicana no existe el tipo de blasfemia, a diferencia de las legislaciones europeas; así, - si en México alguien profiere insultos o denostación respecto de algún concepto o imagen religiosa, no cometerá delito, por

haber ausencia de tipo.

Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

El art. 288 del Código Penal del Estado de Sonora contempla el delito de chantaje; en cambio, en el del Distrito Federal no existe y, por tanto, ocurre la ausencia de tipo.

#### ANTI JURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La antijuridicidad es lo contrario al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido por la norma.

Carnelutti señala: "antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo," y agrega: Jurídico una conducta típica antijurídica. (12)

Se distinguen dos tipos o clases de antijuridicidad; material y formal.

a) Material. Es propiamente lo contrario a derecho, -

---

(12) Carnelutti, Francesco. Teoría general del delito, Argos, Cali, s. d, págs. 18 y 19.

por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

b) Formal. Es la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera no tiene caso esta distinción. (13)

#### ASPECTO NEGATIVO: CAUSAS DE JUSTIFICACION

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa.

No resulta fácil precisar una noción de algo que es un aspecto positivo, pero lleva implícita una negación. Este aspecto se destaca porque es muy común la confusión para entender cómo la antijuridicidad (aspecto positivo) puede tener a su vez un aspecto negativo, cuando aquella es sí una negación o contraposición al derecho.

---

(13) Jiménez de Asúa. Op. Cit. p. 108.

En ese orden de ideas, lo anterior debe entenderse como sigue.

La antijuridicidad es lo contrario al derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

En principio, la ley penal castiga a todo aquello que la contraria (antijuridicidad), pero, excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación.

De manera genérica, el Código Penal las denomina circunstancias, entre ellas las de justificación; a su vez, la doctrina las separa y distingue. También suele denominarseles eximentes, causa de inculpatión o causa de licitud. (14)

---

(14) Márquez Piñero. Luis. Op. cit. pág. 20.

## IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

Las acciones liberae in causa son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llaman así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto. (15)

## ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD:

## INIMPUTABILIDAD

---

(15) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1993. 32a. Edición. pág. 184.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Concretamente, puede decirse que las causas de inimputabilidad son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

Trastorno mental. El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psicológicas, siempre y cuando impiden al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.

Conforme a la legislación penal mexicana, el art. 15 - del Código Penal del Distrito Federal establece:

"El delito se excluye cuando:

I El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que nadie alegue algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la --

obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VI. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

## CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Ya se dijo que el delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica; ahora se estudiará el otro elemento necesario para integrarse en su totalidad el delito: la culpabilidad.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta - realizada.

Para Vela Treviño, "la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta." (16)

Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: la psicológica y la normativa.

Teoría psicológica. La teoría psicológica funda la - culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo.

El adecuado análisis de la culpabilidad presupone el -

---

(16) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad. Teoría del delito, Trillas, México, 1985, pág. 337.

del sujeto por cuanto hace el elemento volitivo.

Teoría normativa. Según esta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa.

#### DOLO:

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina la llama delito intencional o doloso.

Elementos. Los elementos del dolo son dos: ético, que consiste en saber que se infringe la norma y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Especies Fundamentales. El dolo puede ser: directo, - indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

Directo. El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad

entre la intención y el resultado típico, por ejemplo, el agente desea violar y lo hace.

Indirecto o eventual. El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes, por ejemplo, alguien quiere lesionar a un comensal determinado para lo cual coloca una sustancia venenosa en la sal de mesa, al saber que podrán salir lesionados otros sujetos.

Genérico. Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.

Específico. Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba. Jiménez de Asúa critica esta denominación y considera más apropiada la de dolo con intención ulterior.

Indeterminado. Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado por ejemplo, colocar una bomba para protestar por alguna situación de índole política; el sujeto sabe que causará uno o más daños, pero no tiene intención de infligir alguno en especial.

Cabe insistir en que el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer un resultado típico.

La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

Elementos. Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra, a saber son:

- a) Conducta (acción u omisión)
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes
- c) Resultado previsible y evitable
- d) Tipificación del resultado, y
- e) Nexos o relación de causalidad.

#### Clases

Consciente. También llamada con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Inconsciente. Conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. Dicha culpa puede ser: lata, leve y levísima.

- a) Lata. En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño.
- b) Leve. Existe menor posibilidad que en la anterior.
- c) Levísima. La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.

Algunos autores, como Jiménez Huerta, llaman a la preterintención también ultraintención, la cual consiste en producir un resultado de mayor gravedad que el deseado. Existe intención de causar un daño menor, pero se produce otro de mayor entidad, por actuar con imprudencia (con las reformas de código penal de enero de 1994, las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, por lo que esta figura únicamente se toca teóricamente como ilustración).

Elementos de la preterintención. En el delito preterintencional se encuentran los elementos siguientes.

- a) Intención o dolo de causar un resultado típico, de

manera que el sujeto solo desea lesionar y toma el arma para cometer el delito.

- b) Imprudencia en la conducta, por no prever ni tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto.
- c) Resultado mayor que el querido. La consecuencia de la intención y de la imprudencia ocasiona la muerte de modo que se produce un homicidio preterintencional.

#### ASPECTO NEGATIVO: INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias -- que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber.

- a) Error esencial de hecho invencible
- b) Eximentes putativas

- c) No exigibilidad de otra conducta
- d) Temor fundado
- e) Caso fortuito

#### PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Frecuentemente se confunden las nociones que en seguida se distinguirán, toda vez que, a pesar de emplearse indiscriminadamente como voces sinónimas cada una de ellas tiene un significado propio. Tal distinción servirá para manejar de manera adecuada la terminología respectiva.

Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto. (17)

Pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

De manera genérica, el término sanción se usa como si-

---

(17) Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. SUA, UNAM, México, 1989. pág. 18.

nónimo de pena, pero propiamente, aquel corresponde a otras ramas del derecho y llegar a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal.

La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa, por ejemplo, multa, clausura, etc. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que la establezca (Nulla poena sine lege).

Respecto a la punibilidad como elemento del delito. Algunos autores sostienen diversas posturas; así, para unos es un auténtico elemento de delito, mientras que para otros es solo la consecuencia del delito. Recuérdese que el art. 7º del Código Penal del Distrito Federal enuncia: "delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales", pero también cabe recordar que existen delitos carentes de castigo. Independientemente de la postura que adopte cada quien, se incluye su análisis como elemento, a fin de conocerlo y manejarlo correctamente.

En principio puede decirse, a manera de fórmula, que a delito igual pena igual. Si A mata, la pena imponible será igual a la que se impondrá a B, quien también mató: sin embargo, existen tres variantes que modifican la penalidad: arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

El arbitrio judicial es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que ésta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro del cual el juez podrá imponer la que estime más justa.

Lo anterior significa que el juzgador impondrá la pena que a su arbitrio considere más adecuada. Para ello, tendrá en cuenta lo establecido en los arts. 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal. Al respecto.

Las circunstancias atenuantes o privilegiadas son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir, por ejemplo, homicidio en riña o duelo.

Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla por ejemplo, homicidio con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, -- con lo cual trata que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea más justa.

#### ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias constituyen la razón, o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no punible.

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN LA LEGISLACION MEXICANA

Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas, como se verá en cada caso concreto.

Excusa por estado de necesidad. Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad, por ejemplo: robo de familiar (art. 379 del Código Penal del Distrito Federal) y aborto terapéutico (art. 334 del Código Penal del Distrito Federal).

Excusa por temibilidad mínima. En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa puede existir en el robo por arrepentimiento (art. 375 del Cód-

go Penal del Distrito Federal).

#### CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO

Aunque en este caso se trata de otro elemento del delito, dada su naturaleza controvertida, pues la mayoría de los autores niegan que se trata de un verdadero elemento del delito, se ha incluido en el tema de la punibilidad por su relación estrecha con ésta.

Al igual que la punibilidad, la condicionalidad objetiva no es propiamente parte integrante y necesaria del delito, éste puede existir sin aquellas.

La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos - de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito.

Jiménez de Asúa, quien los denomina condiciones objetivas de punibilidad, afirma: "... son presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras de delito..."(18)

---

(18) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamérica Buenos Aires, 1980. pág. 112.

En realidad, las condiciones objetivas son, elementos del tipo; a veces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otras son aspectos referentes a la perseguibilidad, - etcétera.

La ausencia de condicionalidad objetiva llega a ser el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue.

#### D.- CLASIFICACION DEL DELITO.

Las diversas clasificaciones del delito, según el criterio mantenido por los diferentes autores en defensa de sus -- respectivas posturas doctrinales, sólo tienen un reflejo parcial en el ordenamiento jurídico mexicano.

La clasificación tripartita, que diferencia a los hechos ilícitos en crímenes, delitos y contravenciones, y la denominada bipartita, que los divide en delitos y contravenciones o faltas, sobre todo esta última, tuvieron cierta aceptación en el código penal de 1871.

Sin embargo, códigos de 1929 y de 1931 prescinden de considerar las faltas y se ocupan exclusivamente de los delitos, por entender que aquéllas pertenecen a la esfera de la competencia administrativa y no tienen naturaleza penal.

En cuanto al código vigente, por lo que a los tipos delictivos en función del sujeto pasivo y del bien jurídicamente protegido, agrupados en el Libro Segundo, son susceptibles de sistematizarse en la forma siguiente:

I. Delitos contra el individuo (vida, integridad corporal, honor, reputación, libertad, estado civil, seguridad y patrimonio).

II. Delitos contra la institución familiar (relaciones entre los cónyuges y paternofiliales).

III. Delitos contra la sociedad (salud pública, moral o buenas costumbres, falsedades, servidores públicos en el desempeño de sus cargos, comunicaciones, economía pública, y --responsabilidad de los profesionistas).

IV. Delitos contra la Nación o el Estado (seguridad exterior, seguridad pública, autoridades, e insignias nacionales).

V. Delitos contra el derecho Internacional (piratería violación de inmunidad diplomática, neutralidad, atentados --contra los derechos de prisioneros, heridos, rehenes y personas hospitalizadas).

Art. 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos --- constitutivos;

II. Permanente, o continuo, cuando la consumación se -- prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Art. 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Art. 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos de tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, - que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En relación con los delitos políticos, el código penal los enumera, pero no los define. A este respecto, el artículo 144 dice:

Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y de conspiración para cometerlos.

Referente a su punibilidad, el artículo 22 constitucional, párrafo tercero, los exime expresamente de la pena de -- muerte. La reincidencia y la habitualidad no son de aplicación a los delincuentes políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, primer lineamiento, del código penal, y el artículo 26 del propio cuerpo punitivo previene de su reclusión en establecimientos especiales.

El propio código penal, a través de su articulado, detecta, entre otros, la existencia de delitos instantáneos --- (artículo 348) permanentes (artículo 267), simples (artículo 302), complejos (artículos 348 en conexión con el 189), formales (348), materiales (artículo 367), perseguibles de oficio, (artículo 337) O instancia de parte agraviada (artículo 263) de lesión (artículo 367), de peligro (artículos 164, 209), de agresión (artículo 306, fracción I).

## CAPITULO II

### FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO

#### A. ETAPAS ITER CRIMINIS

Todos los delitos tienen un desenvolvimiento propio, - que se compone de una cantidad de actos que vienen a constituir las etapas del proceso criminoso, al que se le ha llamado iter criminis. Todo iter criminis comienza como un proceso psíquico que tiende a transformarse en conducta delictiva. Antiguamente, se castigaban los pensamientos, los cuales eran plenamente imputables; después surgió el principio cogitatio- nis poenam nemo patitur (nadie sufre el castigo del pensamien- to), con lo que se superó históricamente esta situación, a -- virtud de que sólo pueden ser imputables en la esfera jurídi- ca, las conductas de los hombres, entendiendo por conducta -- sus dos sentidos positivo y negativo, es decir, por acción y por omisión. Ante esta situación, el Estado prohíbe ciertas formas exteriores, encaminada esta prohibición a mantener la seguridad jurídica y social de sus componentes.

El período iter criminis, sólo puede darse en los deli- tos donde el sujeto decide, piensa y resuelve cometer un ilí- cito, esto es en los delitos intencionales o dolosos.

Zaffaroni nos dice que "desde que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo - del sujeto, hasta que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor.

A este proceso se denomina *iter criminis* o "camino del crimen", significando así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito". (1)

Para Maggiore, "todos los delitos, menos los llamados instantáneos, que son aquellos que se perfeccionan en un solo acto, *perficiuntur unico actu* (como la injuria, el falso testimonio, etc.) tienen un desenvolvimiento propio, ya que la acción en la cual consisten se descompone en una cantidad de actos que constituyen otras tantas etapas del proceso criminal". No estamos de acuerdo con la excepción que hace Maggiore, en virtud a que la instantaneidad del delito se produce en la consumación, última etapa del *iter criminis*, por lo que pensamos que todos los delitos intencionales o dolosos en general y sin excepción alguna, tienen un camino que recorrer. Respecto a los delitos instantáneos, en capítulos posteriores daremos una más detallada explicación.

---

(1) Zaffaroni, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, tomo IV. - 1a. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p. 409.

Mir Puig sostiene al respecto: "hasta que una conducta humana llega a realizar perfectamente uno de los tipos dolosos previstos en la Parte Especial del Código Penal (consumación) pasa por distintos momentos o fases, por los que se suele decir que discurre el (iter criminis). Pero de pronto, el delito pasa por una fase interna, primero, y por otra fase externa, después.

Todo delito, nace como toda acción humana, en la mente del autor. La deliberación puede ser más o menos breve, e incluso faltar -lo que explica que, de concurrir, la (premeditación) constituya una circunstancia de agravación o convierta el homicidio en asesinato. Pero la resolución, más o menos lúcida, es presupuesto de todo hecho doloso -aunque en la omisión pueda adoptar forma pasiva. Ahora bien: en sí misma la fase interna no puede ser objeto de castigo por el Derecho, -sino sólo en cuanto se traduzca en una fase externa, en ciertas condiciones (cogitationis poena nemo patitur).(2)

El maestro Porte Petit (3) sostiene que el iter criminis comprende dos esferas: una subjetiva, en la que se da la concepción deliberación y decisión del delito; y otra exterior, que incluye la manifestación de la resolución del suje-

---

(2) Mir. Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 2ª ed. Ed. PPU, Barcelona, 1985, p. 278.

(3) Porte Petit, Programa de Derecho Penal. 3a. ed. Ed. Trillas, México, 1990, p. 740.

to, actos preparatorios, actos ejecutivos (en los que se puede dar la tentativa inacabada o acabada y la tentativa imposible por inidoneidad de los medios o inexistencia del objeto - jurídico o material).

Para Maurach, estas etapas del iter criminis son grados de realización del delito y nos dice que: "rige el claro principio de que un grado de realización es tanto más merecedor de pena cuanto más se aproxime a la consumación típica. Por ello, el simple planteamiento de la infracción, en tanto no trasponga la esfera del sujeto asilado, es irrelevante para el Derecho Penal: cogitationis poenam nemo patitur. De modo distinto deben, en cambio, enjuiciarse preparación y tentativa". (4)

El iter criminis es el camino recorrido por el delito, que va desde su ideación en la mente del agente hasta su ejecución. Este camino o vida del delito, tiene dos fases: una interna y subjetiva; y, otra fase externa y objetiva, en la que se da su ejecución.

Todos los autores coinciden en determinar que el delito tiene estas dos fases y que la interna no es tema del Derecho Penal, sino más bien del ámbito moral.

---

(4) Maurach, Tratado de Derecho Penal, tomo II, Ed. Ariel, - Barcelona, 1962, p. 167.

Concordamos en que el delito tiene dos fases, pero con  
sideramos que la fase interna está compuesta por una idea cri  
minosa, deliberación y resolución del delito, actos no puni--  
bles; mientras que en la fase externa encontramos a la comuni  
cación o exteriorización, preparación y ejecución, en esta úl  
tima aparece la tentativa (delito frustrado) acabada, inacaba  
da o imposible; y la consumación, que es el logro del objeti-  
vo ilícito.

## B. FASES DEL ITER CRIMINIS

## INTERNA

La fase interna del iter criminas comprende:

- a) Idea criminosa.
- b) Deliberación.
- c) Resolución.

En esta fase interna, como ya mencionamos, el delito - no ha sido exteriorizado, la idea de cometerlo está en la psi que del agente, "surge primero -dice Jiménez de Asúa-, lo que los escolásticos llamaban la tentación o la idea del delin--- quir aparece en la mente del sujeto, éste puede rechazarla o no". (5)

"El delito -dice Maggiore- nace como idea. En esta -- primera fase sólo puede interesar a la conciencia moral y religiosa, como tentación o pecado de pensamiento. Para reprimirlo sólo están llamados el sentimiento del deber y Dios."(6)

La idea criminosa es la sola representación del delito

---

(5) Mauracu, Tratado de Derecho Penal, tomo II. Ed. Ariel, Barcelona, 1962, p. 167.

(6) Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, 1a. ed., Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 459.

en la mente del sujeto; tal sería el caso de quien desea matar, se imagina su hecho, a su víctima privado de la vida.

Después de la idea de cometer el delito, surge la deliberación, que es la lucha interna entre el buen y el mal pensamiento, el agente examina el pro y el contra de una conducta delictiva, tomando finalmente una decisión. En este período rechaza o determina una resolución criminal.

La deliberación también es un acto que se efectúa en la mente y constituye el examen detenido que realiza el sujeto de la idea criminosa, es el análisis detallado en el que piensa si ejecuta o no el hecho delictivo.

Una vez analizada la idea criminosa, aunque puede también ser rechazada, el sujeto debe decidir si la realiza o no, con lo que aparece lo que hemos definido como resolución.

"La resolución -dice Mir Puig-, es presupuesto de todo hecho doloso, aunque en la omisión puede adoptar forma pasiva". (7)

Aquí es donde surge la decisión de cometer el delito, brota la resolución de cometer dicho acto delictivo que toda-

---

(7) Mir Puig, Derecho Penal. Parte General, 2a. ed. Ed. PPU, Barcelona, 1985, p. 278.

vía no es manifestada exteriormente, la resolución al igual - que la idea criminosa y la deliberación, se llevan a cabo en la mente del sujeto, en su mundo subjetivo y muy personal (fase interna subjetiva). Esta resolución puede tener dos caminos; en uno el sujeto decide no llevar a cabo los actos enca-minados a realizar su idea criminosa, es decir, no pasa a la segunda fase externa, todo se queda en la mente y no produce ninguna alteración en el mundo del deber ser. El otro camino que puede tomar la resolución, es que el sujeto se decida a -cometer el delito, y una vez que decide esto, lo exterioriza, para que pueda continuar el iter criminis, si no también quedará únicamente en la mente del sujeto sin causar ningún trasutorno en el mundo jurídico penal.

Como hemos dicho con anterioridad, esta fase subjetiva, que únicamente se desarrolla en el sujeto, no es importante para nuestro Derecho Penal, a virtud de que éste tipifica únicamente conductas, que son hechos externos, esta fase más --- bien sería tema de la moral, tal como ya lo hemos expresado y tal vez de la propia criminología. Como la define el Diccionario Jurídico Mexicano: Criminología: (del latín crimen, --inis, crimen, y logia), tratado acerca del delito, sus causas y su represión. tomo II, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 361).

Al respecto, nos dice el maestro Porte Petit que "en - la doctrina se cuenta con un principio rector como base para

la aplicación de la punibilidad a los momentos o etapas del iter criminis. Así, se considera, que en un momento del iter criminis, debe sancionarse en tanto se encuentre cerca del último momento del camino del delito: la consumación, y será me recedor de menor pena, si la etapa respectiva de ese camino se aleja más de aquélla, hasta llegar a la fase interna o al pensamiento, que no debe sancionarse".

El pensamiento no puede ser castigado, pues como dijo Maggìore, es asunto de la "conciencia moral", que no afecta - derechos de terceros, por lo que únicamente es hecho punible el acto externo, es decir, los actos que se encuentran en la fase externa del iter criminis y que son alcanzados por el De recho Penal.

El pensamiento delictivo no está penado, el hecho puede ser punible cuando el delito se encuentra en su fase exter na en las situaciones debidamente marcadas por nuestra ley pe nal.

Por lo que carece de relevancia en el iter criminis la fase subjetiva, ya que únicamente son hechos punibles los exter iorizados por el sujeto tendientes a la comisión del ilíc i to que penalmente es incriminado.

En conclusión podemos decir que la transgresión inter-

na y subjetiva de la Ley Penal no es suficiente para constituir un delito y por tanto originar una pena.

#### EXTERNA

La fase externa comprende:

- a) Comunicación o exteriorización.
- b) Preparación.
  - acabada
  - 1) tentativa - inacabada
  - c) Ejecución.
    - imposible
    - 2) logro del objetivo o consumación

La fase externa del iter criminis es la que tiene relevancia en el Derecho Penal, en ella el sujeto exterioriza su resolución de delinquir, realizando actividades encaminadas a la preparación del hecho delictivo, como procurarse los medios para su realización, observar el lugar, el momento, buscar cómplices, etc., después, ejecutar su conducta y finalmente es consumado el hecho delictivo.

Algunos autores consideran que entre la fase interna y la fase externa hay una fase intermedia que está contigua a los actos preparatorios, en la que encontramos la exterioriza

ción o también llamada resolución manifestada; para nosotros, ésta pertenece a la fase externa, a virtud de que es un acto exterior, como dice el maestro Porte Petit: "( externo ) es lo que (obra o se manifiesta al exterior), sea en forma verbal o material y que linda con los actos preparatorios, distinguiéndose de éstos, en que, en la resolución manifestada que forma parte de la fase externa con la fase que subsigue, o sean, los mencionados actos preparatorios, no hay exteriorización - de hechos materiales y en los preparativos si los hay". ( 8 )

Se contraponen a nuestra opinión y a la del maestro, autores como Jiménez de Asúa, que dice al respecto: "Entre la fase interna, actualmente impune, y la externa, existen varias zonas intermedias; y de ellas, dos principalmente merecen un examen detenido: la resolución manifestada y el delito putativo." ( 9 )

La resolución manifestada, como ya se expresó, es lo - que llamamos comunicación o exteriorización y que explicaremos más adelante.

Cuando a la fase interna y subjetiva del iter crimi--

---

( 8 ) Porte Petit, Celestino. Programa de Derecho Penal, 3a.ed. Ed. Trillas, México, 1990, p. 744.

( 9 ) Op. Cit. p. 214.

nis le corresponda un acto externo no delictivo y por tanto no punible, entonces estaremos en presencia del llamado "delito putativo". Puede darse el caso en que el sujeto realice una acción pensando que está prohibida como delito siendo que no lo es; o bien, que por un error, la acción del sujeto no es idónea jurídicamente para conformar o colmar un delito, en ambos casos estaríamos frente a la figura del "delito putativo",

La resolución manifestada, como ya se expresó, es lo que llamamos comunicación o exteriorización y que explicaremos más adelante.

Cuando a la fase interna y subjetiva del iter criminis le corresponda un acto externo no delictivo y por tanto no punible, entonces estaremos en presencia del llamado "delito putativo". Puede darse el caso en que el sujeto realice una acción pensando que está prohibida como delito, siendo que no lo es; o bien, que por un error, la acción del sujeto no es idónea jurídicamente para conformar o colmar un delito, en ambos casos estaríamos frente a la figura del "delito putativo", que es aquel que se tiene, por el "agente" como delito sin en realidad serlo.

La comunicación o exteriorización es la manifestación del pensamiento criminoso, "sale del momento interno -dice Maggiore- y se proyecta en el mundo exterior". (10)

---

(10) Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, tomo II. Ed. Temis, Bogotá, 1989, p. 70.

amenazas y la provocación de un delito constituyen igualmente tipos autónomos".

Una vez que se exteriorizó el pensamiento se inicia - la preparación del delito. Así, de la resolución de delinquir, continúa la obtención de los medios o búsqueda de las - condiciones adecuadas para delinquir.

"La preparación -dice Maurach- es aquella forma de actuar que crea las condiciones previas adecuadas para la realización de un delito planeado." (11)

La preparación consiste en hacer las operaciones necesarias para poder ejecutar el delito.

Podemos decir que en principio, la preparación es impune, ya que sólo excepcionalmente puede ser castigada. La mayoría de las veces es indiferente para el Derecho Penal, ya - que, por ejemplo, la compra de un veneno no quiere decir que sea para matar a un sujeto.

La excepcionalidad del castigo en los actos preparatorios está encaminada a que éstos representen una amenaza actual al orden jurídico-social. El acto preparatorio está en-

---

(11) Maurach, Tratado de Derecho Penal, tomo II. Ed. Ariel. Barcelona, 1962, p. 168.

La comunicación o exteriorización consiste en dar a - conocer a los demás por medio de la palabra, la idea criminosa de delinquir que ya se encontraba en la mente del sujeto.

En nuestro sistema jurídico, sólo por excepción es penada la resolución manifiesta. Para ejemplificar podemos mencionar el art. 125 del Código Penal Federal que castiga "al - que incita al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero"; el art. 282 que castiga al que infiera amenazas; el -- art. 209, que impone pena al que provoque públicamente a cometer un delito; artículo 13, fracción V, considera responsable del delito al que determina intencionalmente a otro a cometer lo, que como veremos en el capítulo correspondiente se trata de inducción o instigación.

En general, podemos decir que nuestro Derecho Positivo se refiere a dos formas genéricas que son la proposición - conspiración, la que puede ser "contra la seguridad exterior e interior de la Nación integrando delitos independientes pero en función de los tipos expresamente recogidos en la ley; por tanto, sólo es dable hablar con propiedad de proposición cometer traición y de conspiración para realizar traición, es pionaje, rebelión, sedición y otros desórdenes públicos. No es posible, por ende y con base en la ley, enjuiciar a nadie por proposición de robo o por conspiración de homicidio. Las

caminado a reunir los elementos necesarios para cometer el delito.

Los hechos preparatorios son actos inocentes en sí mismos, porque no demuestran claramente y con precisión la intención de cometer el delito, es decir, dejan dudoso el propósito criminoso. En esta etapa preparatoria no hay todavía la violación del tipo penal.

"Sin embargo -dice Cuello Calón-, en ciertos casos los actos preparatorios se reputan punibles y son penados como delitos sui géneris, como cuando revelan de un modo seguro el propósito de delinquir el hecho de poseer ganchos y llaves falsas) o cuando encierran un grave peligro (la tenencia de sustancias explosivas)." (12)

Soler nos dice al respecto: "Serán acciones preparatorias aquellas actividades que por sí mismas son insuficientes para poner en peligro efectivo un bien jurídico determinado (peligro corrido) y para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado (acciones unívocas)". (13) Son acciones iniciales, que por regla general no son pu

(12) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, 4a. ed. Ed. Bosch, Barcelona, 1937, p. 498.

(13) Citado por Cuello Calón. Op. Cit. pág. 500.

nibles.

Respecto a la punición de las fases anteriores a la consumación del delito, existen tres grupos de teorías; objetivas, subjetivas y mixtas.

Las teorías objetivas sostienen: la razón de castigar, los actos preparatorios es el peligro en el que se coloque el bien jurídico protegido. Lo que explicaría que aún estando dirigida por una finalidad subjetiva, se castiga de diferente forma "la preparación cuando es punible, la ejecución imper--fecta y la consumación".

Las teorías subjetivas basan la punición en la volun--tad contraria a Derecho, manifestada o expresada.

Las teorías mixtas, sostienen que la punición se fundamenta en la voluntad delictiva, pero creen necesario limitar el castigo por exigencias objetivas "como que el hecho produzca una conmoción de la colectividad". (14)

En nuestro sistema jurídico, serán punibles los actos preparatorios que se encuentran descritos en la acción constitutiva del delito. En general no son punibles, sólo por ex-

---

(14) Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 2a. ed. Ed. PPU, Barcelona, 1985, p. 281.

cepción. El delito preparado "es un delito en potencia, no es aún un delito ejecutado" es un delito en potencia, no es aún un delito real y efectivo, éste sólo aparece cuando aparece la violación de la norma penal". (15)

Un ejemplo de punición de un acto preparatorio lo señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 77, fracción I: "Serán sancionadas con pena de uno a diez días multa o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas: I. quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio." (16)

La última etapa de la esfera externa del iter criminis, es la consumación que es el acto o actos unívocos e idóneos para la realización del hecho delictivo. La voluntad en esta etapa es única decidida y resuelta a delinquir; con este acto comienza la violación a la norma. Es un acto unívoco porque se distingue sin equivocación la intención de cometer el delito y es idóneo porque es adecuado y conveniente para colmar el tipo penal.

La ejecución debe diferenciarse de la preparación; han

---

(15) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, tomo I, 4a. ed. Ed. Bosch, Barcelona, 1937, p. 498.

(16) Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, tomo II. Ed. Temis - Bogotá, 1989. pp. 71-72.

existido diversos criterios para distinguirlas.

Algunos dicen que esta diferencia debe enfocarse desde el punto de vista cronológico, que consiste en la proximidad del acto al resultado. Otros hacen consistir la diferencia - entre los dos actos, en el carácter equívoco de los actos preparatorios y el unívoco de los actos ejecutivos. Otro criterio que cita Maggiore es cuando sostiene: "El mismo Carrara excogitó después el criterio del ataque a la esfera jurídica de la víctima. Enseñó el maestro que actos consumativos son los que recaen sobre el sujeto pasivo de la consumación, es decir, sobre las personas o cosas sobre las cuales debían dirigirse la violación definitiva del Derecho (por ejemplo, el hombre que uno quería matar la cosa que uno quería robar); -- que son actos ejecutivos los que recaen sobre el sujeto pasivo del atentado (por ejemplo, el domicilio que es invadido, - la puerta que es derribada para cometer un homicidio o un hurto); y que son actos preparatorios los que recaen solamente sobre el sujeto pasivo (primario o secundario) del delito que se prepara (por ejemplo, el dar vueltas alrededor de una casa ajena, para atisbar la altura de la ventana de una casa ajena, por la cual pueda penetrarse al interior)". (17)

Otros dicen que se presenta la preparación si en la men

---

(17) Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal. tomo II. Ed. Temis. Bogotá, 1989, pp. 71 - 72.

te del sujeto se han decidido actos de ejecución y habrá actos de ejecución si por dicha preparación hay movimientos para alcanzar la meta delictuosa.

En efecto, para que se inicie la etapa de ejecución, se tiene que iniciar la acción principal descrita en la norma penal, los actos preparatorios como su nombre lo indica, están encaminados a realizar todas las operaciones necesarias para la ejecución del delito, generalmente el acto preparatorio no afecta derechos de terceros, se desenvuelven únicamente en la esfera del agente, mientras que el acto ejecutorio invade derechos de terceros al adecuarse su conducta a la acción descrita en la norma penal como delito al afectar el bien jurídico protegido por dicha norma.

En esta etapa ejecutoria, puede no consumarse el delito o bien, llegar éste a dicha consumación. En el primer caso estaremos hablando de tentativa. "La tentativa implica un principio de ejecución y la puesta en peligro de un bien jurídico a virtud de un proceso unívoco, en tanto que el acto preparatorio es equívoco. El acto de tentativa implica un principio de ejecución sin consumación." (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1955, p. 4).

"El acto de tentativa -dice Soler- está caracterizado por un concepto esencial: debe consistir en el comienzo de --

ejecución de un delito determinado." (18)

Para Jiménez de Asúa, existe la tentativa "cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica -- del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama -- ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito". (19)

El Código Penal Federal en su artículo 12 regula la -- tentativa:

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

---

(18) Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo II. Tipo gráfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973, p. 210.

(19) Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, p. 474.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución - o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

La tentativa es un grado más del iter criminis, que se encuentran en su fase de ejecución; es la realización de un delito frustrado. La tentativa puede ser acabada, inacabada o imposible; sobre este tema haremos un estudio más detallado en la unidad correspondiente.

En el caso de que el delito sea ejecutado y llegue a la consumación, el agente habrá logrado su objetivo delictivo y el tipo penal estará colmado. La consumación no es otra cosa que la realización deseada del tipo penal o delito, es decir, el agente debió haber realizado la conducta descrita en la norma "a partir del momento en que tiene lugar la consumación, queda excluida toda punibilidad por tentativa".(20)

El último momento del iter criminis es el de la ejecución consumada y ésta se presenta cuando el delito se perfecciona, es decir, que se encuentran colmados todos los requisitos

---

(20) Zaffaroni, Eugenio. Tratado de Derecho Penal, tomo IV. - Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988, p. 418.

tos del tipo penal, "cuando se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y la norma penal ha sido efectivamente violada, el delito está consumado." (21 )

Para nuestro sistema jurídico los actos de ejecución, entendiéndolos por éstos los tentados y los consumados; son actos punibles y previstos por el Código Penal. En la consumación, el acto punible llega a su total desenvolvimiento, --- transgrediendo la esfera jurídica del sujeto pasivo, que es quien resiente el daño. A la consumación también dedicamos una unidad, donde la explicamos con más detenimiento.

Para algunos autores el iter criminis concluye con el agotamiento del delito.

Zaffaroni sostiene que no puede afirmarse que la consumación sea invariablemente la que agota la ejecución del delito, "no siempre la cumplimentación de todos los requisitos típicos importa que el autor haya logrado ya la finalidad que se proponía, sino que, frecuentemente, ésta se extiende en el tiempo más allá de este momento, sostenida durante este tiempo -por supuesto- por la voluntad criminal del autor. De esta forma, es frecuente que la consumación formal y el agota--

---

(21) Zaffaroni, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, tomo IV, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p. 418.

miento se refiere al logro de la finalidad del agente en el delito que ha cometido, siendo que el delito perfeccionará la consumación consideramos que el agotamiento es un momento posterior y ajeno al iter criminis, en virtud a que el logro de la finalidad personal del agente en el delito cometido es jurídicamente indiferente, sólo relevante para efectos de la -- sanción, tema que no corresponde al iter criminis, más no por ello deja de ser importante y motivo de estudio en su momento.

C). DISTINCION ENTRE CRIMENES, DELITO, FALTAS Y CONTRAVENCIONES

El maestro Sergio Correa García, en el Diccionario Jurídico Mexicano, explica lo siguiente:

"Crimen significa delito grave.

"Luis Rodríguez Manzanera señala la diferencia entre crimen y delito. Crimen es la conducta antisocial propiamente dicha; es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin.

"El autor citado, distingue crimen de delito, diciendo que delito es la violación a la ley penal, por lo que no todo delito es un crimen ni todo crimen es un delito.

"En la obra Sociología del crimen y de la delincuencia -recopilación de los trabajos más serios que se han publicado en el área criminológica- se precisan los dos enfoques en relación con el crimen: el jurídico y el sociológico.

"Desde una perspectiva jurídica crimen es la violación a la ley penal y la reacción que lo anterior produce por parte de la comunidad y del Estado.

"Sociológicamente hablando, crimen es lo que se desvía de los patrones culturales predominantes y la reacción del Estado y de la comunidad ante dicho fenómeno.

La tradición criminológica latinoamericana se ha caracterizado durante muchos años por el empleo del término delito y no crimen. Sin embargo, el desarrollo de la teoría criminológica universal tiende a unificar conceptos. El área latinoamericana no es excepción al criterio renovador aludido y - ahora autores latinoamericanos están gradualmente incorporando el término crimen dentro de sus estudios". (22)

Por su parte, Alvaro Bunster, en el Diccionario Jurídico antes aludido, nos ofrece las siguientes ideas, respecto al delito:

"En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

"Este concepto del delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las cien

---

(22) Correa García, Sergio. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. México 1992. 5a. Edición. Tomo A-CH. Pág. 777.

cias de la conducta o la sociología. Así, es distinto, p.e., del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

"Nada tiene que ver tampoco este concepto jurídico con el de delito natural, elaborado por los positivistas (Garófalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, ora en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, ora en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y, las más veces, en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

"De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

"a). El mero pensamiento no es susceptible de castigo (cogitationis poenam nemo patitur). Para que haya delito es,

pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquellas en -- que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de -- supresión de la conciencia por diversas causas.

"b). La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el -- tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial -- de los códigos penales o en leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

"La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando -- en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos

del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece - el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

"c). Las acciones u omisiones típicas deben, en seguída, para constituir delito, ser antijurídicas, esto es, - - hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas cuéntanse la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

"d). Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es - decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha - efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber -- obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conduc- ta conforme a derecho.

"La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabi- lidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error -

de prohibición, o en condiciones de no poder exigirsele otra conducta adecuada a derecho.

"De lo dicho aparece, pues, que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, caracteres ineludibles de todo delito.

"El delito doloso puede ser tentado o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega, sin embargo, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal.

"Salvo el caso en que el tipo o figura de delito implique la necesaria concurrencia de más de un agente, como, p.e., en el delito de adulterio, el delito doloso puede cometerse por una persona, o, en general, por varias personas eventualmente. En este concurso no necesario sino eventual de varios sujetos, alguno o algunos de ellos pueden tener intervención directiva o ejecutoria y otros las de instigación o auxilio.

"Aparte la concurrencia o concurso de varias personas en un delito puede darse el concurso de varios delitos cometidos por un mismo sujeto. Este concurso puede ser real o mate

rial, o bien, concurso ideal. El primero, que el CP llama -- acumulación, se produce cuando se juzga al sujeto por varias acciones delictivas independientes, y el segundo, cuando un solo acto viola simultáneamente varias disposiciones penales". (23)

El maestro Luis H. Delgadillo Gutierrez nos explica lo referente a las faltas administrativas, en estos terminos:

"Algunos tratadistas del Derecho Administrativo han -- pretendido configurar una disciplina autónoma integrada por -- el conjunto de normas que regulan el ilícito administrativo, en el que incluye a los delitos y a las infracciones o faltas administrativas, a la cual denominan Derecho Penal Administrativo. Sin embargo, aún no ha evolucionado, puesto que los argumentos que al respecto se han manifestado carecen de la base científica que lo permita, por lo que el estudio de esta materia generalmente se circunscribe a un tema de los tratados, o a un aspecto de la policía administrativa.

El criterio más aceptado es aquel que considera el aspecto de los delitos como un apartado especial del Derecho Penal, y deja el estudio de las infracciones o faltas administrativas al Derecho Administrativo". (24)

---

(23) Bunster, Alvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa-UNAM. México 1992. 5a. Ed. Tomo D-H pág. 868 a 869.

(24) Delgadillo Gutierrez Luis H. et. al. Elementos del Derecho Administrativo. Ed. Limusa. 1a. reimpresión. México 1991. pág. 149.

"Independientemente de que las normas relativas al ilícito administrativo se ubiquen en el Derecho Penal o en el Derecho Administrativo, es conveniente precisar que ante la comisión de un ilícito administrativo resulta indispensable - - identificar el tratamiento que la ley da a la conducta: ya sea como infracción o falta, o como delito. De lo anterior - dependerá el procedimiento para sancionarla, ya sea ante el Poder Judicial, en el caso de los delitos, o en sede administrativa, tratándose de las infracciones o faltas. En este caso, lo importante es determinar el tratamiento que el legislador le dio a la conducta, puesto que cuando el grado de peligrosidad de ésta, o el tipo de valores lesionados es de mayor trascendencia, se tipifica como delito, en tanto que cuando - con el ilícito sólo se perturba el buen funcionamiento de la administración, se establece como infracción.

En el sistema jurídico mexicano corresponde al legislador hacer la diferenciación entre las infracciones o faltas y los delitos, ya que la Constitución Política así lo regula. En efecto, el artículo 73 de nuestra Carta Fundamental al - - enunciar las facultades del Congreso de la Unión, en la fracción XXI le da competencia: "Para definir los delitos o faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos - deban imponerse". De esta forma, además de los delitos regulados en el Código Penal, diversas leyes administrativas, como la de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de --

Aguas, etc., tipifican algunos delitos que se pueden cometer en contra de la Administración Pública. De igual manera, en la mayoría de estas leyes se establecen ilícitos cuya sanción corresponde aplicar a las autoridades administrativas". (25)

En cuanto a la contravención Carmen García Mendieta, - manifiesta lo siguiente:

"Acción u omisión contraria a lo que dispone una norma de derecho, ya sea ésta una ley, un decreto, un reglamento o una sentencia judicial.

"El concepto de contravención es tan antiguo como el de norma. En la historia del derecho encontramos que en las civilizaciones antiguas no se hallaban claramente diferenciadas las normas morales de las normas jurídicas. Asimismo, el concepto de delito estaba asociado a la noción de pecado; por lo tanto, el ilícito legal era un ilícito moral, y la contravención a las normas participaba de doble carácter de violación de la regla moral o religiosa y del precepto jurídico, - que estaban imbricados. La evolución del pensamiento jurídico condujo a la separación entre normas morales y jurídicas. Hoy en día, la sanción a la contravención de la regla de derecho posee un carácter público, en el sentido de que solamente el Estado tiene el poder de castigarla. Este es el correlato necesario del principio por el cual sólo el Estado puede dic-

---

(25) Delgadillo Gutiérrez. Op. Cit. pág. 150.

tar normas jurídicas. (El Estado en sentido amplio: Estado nacional, entidades federativas, municipios, administraciones autónomas o descentralizadas, etc.).

"Pero toda norma, cualquiera que sea su naturaleza, -- apareja la doble posibilidad de su acatamiento de su contravención, como las dos caras de una moneda: la norma moral, - los usos y costumbres, las meras reglas de urbanidad.

"En la sistemática del derecho penal, se clasifican -- las acciones -por su entidad y otras características- en crímenes, delitos y faltas o, más sencilla y usualmente, en delitos y faltas, reservando para éstas la condición de infracciones más leves, de simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o de reglamentos de policía, para las cuales, en su configuración y en lo relativo al elemento subjetivo, no se exige la existencia de dolo.

En esta dicotomía de delitos y faltas (o en la tricotomía de crímenes, delitos y faltas, hoy menos frecuente en los códigos) a las faltas se les conoce, asimismo, con el nombre de contravenciones lo cual enfatiza su condición de ilícito venial, no enfrentado a verdaderas sanciones penales, sino -- más propiamente a multas y sanciones de índole disciplinaria o administrativa. En este sentido, los vocablos "falta" y -- "contravención" pueden ser entendidos como sinónimos". (26)

---

(26) García Mendieta Carmen. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. UNAM-PORRUA. México 1992. 5a. ed. tomo A-CH. pág. 727.

### CAPITULO III

#### ANALISIS CONCRETO DE LA CONDUCCION DE UN VEHICULO AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

##### A. PANORAMA GENERAL.

La palabra alcohol se deriva de la palabra alkehal, -- que significa "Lo más fino, lo más depurado". La fórmula del alcohol etílico es la siguiente:  $\text{CH}_3 - \text{CH}_2 - \text{OH}$  o bien  $\text{C}_2\text{H}_5\text{OH}$ . (1) es incoloro, volátil y de sabor ardiente.

Las bebidas alcohólicas pueden ser fermentadas, destiladas y artificiales. Las primeras son de baja concentración de alcohol como el pulque, cerveza, vino, sidra, champagne y su contenido es del 3 al 10%, las segundas como el tequila, sotol, mezcla, charanda, comiteco, etc., tienen el 40 a 60% de alcohol, y las artificiales cocktail, etc., resultan peligrosas por los aceites que contienen.

Los pueblos en la antigüedad no fueron la excepción de este trastorno social; estudiosos de estas culturas han encon-

---

(1) Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal. México. Editor Francisco Méndez O. 1981. pág. 423 y 424.

trado evidencias del uso de bebidas alcohólicas desde la edad de piedra, en un período cercano a los 4000 años antes de --- Cristo. Parece pues, que el hombre ha bebido alcohol desde - hace por lo menos 5000 años y no existe ninguna razón para su poner que lo ingerirán sólo para degustarlo. (2)

Los egipcios consumían el "zitus", que es una bebida - similar a la cerveza pero de gran fuerza alcohólica; en la In dia tomaban el vino de soma, los Tártaros fermentaban el a--- rroz y la leche y con ello se preparaban el "Lambwinw"; entre los orientales se acostumbraba la elaboración del "vino del - dátil y de la palma; los chinos lo extraían del sorgo y le lla maban "Samhoso", los japoneses ingerían el sake que era un aguardiente elaborada de arroz; similar era de Malasia que le llamaban "bodik"; los ingleses y americanos consumen el Whis- ky, Brandy, Bitter y Ajenjo; los Turcos el sakí, en Alemania Schnaps; los Rusos el Vodka y el Kebas.

En nuestros días se ha incrementado enormemente el Al- coholismo, en todas partes del mundo se ha generalizado la in gestión de aguardiente, llámesele como se le llame y aunque - su extracción sea de cereales, uva, cebada, lúpulo, ciruelas,

---

(2) Velazco Fernández, Rafael. Esa enfermedad llamada alco- holismo. México, Editorial Trillas, 1981 pág. 11.

cerveza o caña, siendo más frecuente en el hombre adulto que en la mujer y sus efectos varían de acuerdo a la dosis, participando diversos factores en los que destacan la cultura, el medio y el aspecto moral.

Haciendo referencia del alcohol en la antigüedad hemos encontrado huellas impresionantes en el aspecto social ya que desde el inicio de la humanidad encontramos con que el alcohol empezó a sentar sus reales como bebida indispensable y - estimulante para realizar muchos actos en los cuales causaron resonancia en nuestro mundo, basta recordar la clásica ebriedad del personaje bíblico Noé, mítico inventor del vino; el patrocinio de Baco, dios romano del vino, hijo de Júpiter - y de Selene el dionicio de los griegos. ¿No se ha dicho que la tribu de Efraín fue tildada de intemperancia por Jesús? - Alejandro Magno era heredero alcohólico y falleció por Dipso- manía, el emperador Tiberio bebió tanto que le apodaron "Bebe- rius". (3)

El alcohol en México es conocido por una singular refe- rencia: cuando el tolteca Quetzalcóatl gran sacerdote mesura- do y sabio, de alto rango espiritual amoroso y productivo, es derrotado por Texcatlipoca y su gran fuerza huye de su gru-

---

(3) Guerra Guerra Armando. Alcoholismo en México, Fondo de Cultura Económica. pág. 24.

po social y junto con su hermana se embriaga con octli pulque, desapareciendo de la sociedad azteca donde los dioses de la -- guerra y de la destrucción regirán su destino.

De las turbulentas y colosales pítimas bíblicas de Noé a los "Teporochos" mexicanos, los Topsy angloamericanos o los clochard franceses, la producción, venta, consumo, uso y abuso de las bebidas alcohólicas ha sido motivo de atención de la humanidad, desde diversos y hasta contradictorios puntos - tos de vista.

En lo que no hay ninguna discrepancia es el hecho de que el vino y otros líquidos de mayor o menor graduación han dejado una profunda huella de la erudición de la sociedad, en particular en lo que respecta al crecimiento económico; y en que su papel simbólico-ceremonial y religioso, de dominación sobre grupos humanos, en la descomposición social, e incluso en la decadencia de otorgar grandes imperios, no puede ser - menospreciada.

Bebida para la celebración y el triunfo, pero también para la derrota, el vino acompañó siempre al hombre. Los libros de las civilizaciones más antiguas, y cuando no los libros, las inscripciones, las tablas, los frisos y las imágenes que se han conservado del arte de los primeros tiempos - de la historia, así lo demuestran.

Uvas y casi todo tipo de frutas, cereales, papas, caña de azúcar y remolacha, magueyes, cualquier producto vegetal a su alcance sirvió a los más antiguos pueblos para producción, por medio de primitivos procedimientos, una innumerable cantidad de productos fermentados que se destinaron primero al autoconsumo para posteriormente concentrarse en los ejes alrededor de los cuales giró el comercio durante miles de años dada su enorme significación ritual y de festejos para todo tipo de acontecimientos.

De aquí que difícilmente pueden concebirse, a lo largo de un inmenso período, alguna caravana o navío que no incluyera vino o licores entre las mercancías que transportaban de o hacia el medio y el lejano oriente y a las riberas del Mediterráneo, generando enormes riquezas a comerciantes, marinos y terratenientes y escasos o nulos beneficios o consumidores y campesinos, siervos o esclavos.

El consumo de bebidas alcohólicas recibió un fuerte impulso de mercaderes y políticos, que las utilizaban con dos finalidades centrales: a). la obtención de jugosas y crecientes ganancias; y b) la manipulación de las mayorías, a quienes se "premiaba" y festejaba con artículos en especie, entre los que aquellas bebidas ocupaban un lugar destacado o se les "castigaba" con la escasez o elevación de precios de las mismas, en caso de que no accedieran doblegarse a las muy mezqui

nas finalidades de los controladores de las fuentes de abastecimiento de la cada vez más importantes fuentes de riquezas.

La cerveza por ejemplo, "se transforma en una industria tan lucrativa que diversos reyes y príncipes empezaron a utilizar sus beneficios para armar ejércitos y guerrear contra sus vecinos.

Otros como Wenceslao de Bohemia, establecieron que -- siendo el lúpulo de la zona el principal factor para lograr la exquisitez de la cerveza local, debía protegersele a toda costa. El método elegido por el rey para implementar dicha protección fue sencillo: condenó a muerte a todo aquél que tratara de sacar un gajo de lúpulo de Bohemia". Igualmente, a lo largo de toda la lengua histórica de dominación canónica, militar, son comunes los episodios en que los néctares -- fermentados incitaban no sólo el valor y las ansias de gloria sino también la codicia de los guerreros y formaban una parte indispensable del botín de guerra, desde las épicas conquistas de Alejandro o los asaltos piratas, hasta la invasión de las ordas nazis o las cavas francesas que, dicho sea de paso, también fueron sistemáticamente disfrutadas por los ejércitos occidentales.

Con la aceleración del proceso expansivo de la ciencia y la tecnología aplicada a la producción, que a su vez exigía

la ampliación del "espacio económico", mercantilista, surgen los descubrimientos, geográficos e industriales, lo que da pa\_ so al colonialismo, el reparto del mundo de entre las principales potencias de la época y el mercado mundial.

No es casual, entonces que el camino de la colonia pase por las metas del alcohol y la manipulación ideológica, ni que en países como los de América Latina, por ejemplo, la intoxicación permanente haya contribuido a diezmar a los habitantes que no fueron acabados por la pólvora y el hierro, el trabajo aniquilador de las minas y haciendas, o las nuevas y temibles enfermedades epidémicas, inseparables de los ejércitos "civilizadores".

Cabe subrayar que, como sucede en otros países, en Mé- xico es ancestral el acto de presencia del alcohol, y que sus orígenes pertenecen más bien a la leyenda. Códices, relatos, novelas, y en la propia narración histórica, abundan en referencias a los líquidos espirituosos, que hasta la llegada de los españoles estaban sujetos a rígidos prohibiciones por el carácter mágico religioso que se les atribuía, y que conserva- ran, clandestinamente, durante muchos años y persisten aún -- hasta nuestros días, en algunas comunidades indígenas que han mostrado ciertas tradiciones que forman parte inseparable de sus concepciones de la vida y del Universo.

I. La significación político-criminal de la embriaguez no pasó inadvertida para los legisladores, filósofos y juristas de la antigüedad, quienes lo han considerado, por su puesto, como una de las causas de los delitos. Al conocer algún caso en que un delito fuese cometido por embriaguez, esa antigua legislación no tenía uniformidad, puesto que por fortuna parte exralimitaba la admisibilidad conveniente de castigar el delito de tal carácter, y por otra parte había mucha suavidad, como vamos a probarlo.

II. En la antigua legislación griega las leyes penales atenienses castigaban con pena de muerte al empleado público capturado en estado de embriaguez. Esta misma pena la hallamos también en la legislación de Zaloucos donde se castigaba con muerte a todos los que tomaban vino salvo el caso que tuvieran orden del médico.

La justificación de tal severidad la encontramos en la opinión de uno de los que fueron los siete sabios de Grecia - (Pittacos).

Según él, cuando cometían delitos los ebrios, debían ser castigados con mayor pena, como si fuesen sobrios, porque dependía de su voluntad el ponerse sobrio o no.

En cambio, Aristóteles se colocaba en un punto de vis-

ta diametralmente opuesto, declarando que lo que ocurre con los hombres por las perturbaciones del alma son injurias realmente, pero por eso no son ni injustos ni pervertidos.

III. En el derecho encontramos solamente indicaciones relativas a la embriaguez, haciendo casi una apreciación político-criminal de ella. En efecto; lo que más podemos tomar en cuenta de dicho texto es aquella relativa a la distinción de los distintos delitos. Dice ese texto, muy bien conocido, que el delito se comete o por propósito, por ímpetu o por caso.

Explicando y detallando respectivamente el mismo texto la esencia del ímpetu, añadió que -se distingue por ímpetu - cuando se viene por embriaguez a las manos y al hierro.

El único pensamiento político-criminal que, tiene vinculación en el derecho romano con el problema de los delitos cometidos por embriaguez, es el que se halla en la materia penal militar que dice: -debe eximirse de la pena capital a --- quienes han caído por el vino. En tal caso la pena de muerte debía ser substituida por la degradación. En general en el derecho romano fueron castigados en ciertas condiciones como delitos culposos.

IV. La verdadera doctrina político-criminal relativa -

al juzgamiento de los delitos cometidos por embriaguez, se -- nos presenta en el derecho penal canónico el que proclamaba - el principio de que los que habían delinquido por vino obtu-- vieron perdón de los sabios jueces, siendo empero, castigados a causa de embriaguez misma.

El derecho canónico desplegó su doctrina acerca de la embriaguez, tratando del homicidio. Aquí estableció el derecho canónico, propiamente, los casos en que creyó conveniente castigar el homicidio cometido por embriaguez su principio ge neral era: que el homicidio cometido en estado de embriaguez, no es punible cuando el autor hubiera perdido el uso de la ra zón.

V. En la Edad Media eran los prácticos y los canonis-- tas quienes pusieron de relieve los aspectos políticos-crimina les de la punibilidad de los delitos cometidos por embriaguez.

Las doctrinas de carácter Político-Criminal de los prác ticos podemos reunir las en las siguientes:

1. Baldus estableció ya grados en la embriaguez con el objeto de hacer distinción entre los grados de pena. Así distinguía entre pequeña embriaguez (porua e--- brietas) y gran embriaguez (ebrietas magna). La -- primera dijo no disminuye el delito, mientras que -

la otra lo disminuye, pero no le excusa totalmente.

2. Una parte de los prácticos, Bonifacio de Vitalinis, por ejemplo enseñaba que el juez debe de proceder - en la cuestión de la punibilidad, de caso en caso, según su prudente arbitrio, y que los delitos cometidos por embriaguez posible serían castigados para intimidar al pueblo.

La misma opinión compartieron también Angelus Aretius y Farinacius, y este último reclamó el castigo, con el objeto de dar ejemplo para cohibir el delito, en favor del Estado.

3. La mayoría de los prácticos quería, en frente de la doctrina de Baldus, que acabamos de citar, que la embriaguez extrema quedase libre de la pena del dolo, sometiéndose solamente a la pena de culpa, excepto el caso en que la embriaguez fuese intencional y producida con mira de cometer un delito. En cambio siguió detallando su casuística. Claro que opinaba que el caso en que los amigos de uno le colocaran en su vaso de vino substancias enervantes, no puede castigarse ni siquiera por culpa.

La doctrina acerca de la embriaguez consideraba des

de el punto de vista político-criminal, fue resumido por Tiraquellus en los siguientes principios.

La embriaguez significa el furor y no es otra cosa que una insania voluntaria; por eso la pena debe -- ser menor de la ordinaria. Los ebrios delinquen -- más por enfermedad que por industria. La embria--- guez leve no atenúa ni el delito ni la pena, sino - la embriaguez más fuerte. Por fin, en caso de em-- briaguez, cuando esta induce -el destierro de la -- mente- hay que atenuar la pena.

4. Los canonistas del siglo XVI siendo expresado lo -- más característico de ella por Carpizouis quien la exponía a base del derecho romano, mezclándola con reminiscencia de las doctrinas de los prácticos y - canonistas y haciéndolas más precisas.

Los puntos de vista que debían tenerse en cuenta pa  
ra Carpizouis, con el objeto de mitigar la pena, -- son los siguientes:

- a. Cuando el delito fuera cometido por un ebrio y no por un borracho habitual, la pena puede atenuarse para el primero, más no para el último, porque és te tiene la costumbre de tomar, sabiendo bien que

en su estado de embriaguez tiene por costumbre delitos.

- b. La ebriedad debe ser inmoderada, tal que produzca enajenación de la mente, porque no anulándose el uso de la razón, se presume que, el delito haya sido cometido por dolo; por lo demás, el juzgamiento de los diversos grados de la embriaguez, debe ser establecido por el juez.
- c. Es preciso que el reo halla llegado al estado embriaguez casualmente.
- d. Es preciso que cesada la embriaguez, se arrepienta el delincuente, porque en caso contrario no puede atenuarse la pena.
- e. Es preciso que la embriaguez sea comprobada claramente por el que solicita la atenuación de la pena.

VI. En el siglo XVIII, en Francia encontramos una doctrina política-criminal muy rigurosa originada, con toda verosimilitud, de tradiciones históricas.

En efecto; el principio general con respecto a nuestra materia, era que los delitos cometidos en estado de embria---

que debían ser castigados con pena severa. Ese principio - fue quebrantado por dos factores: por el célebre jurisconsulto de aquel siglo, Muyart de Vouglans y por los escritos de - la Enciclopedia.

Muyrat de Vouglans introdujo en la ciencia del derecho penal francés, la distinción entre embriaguez casual y habitual, reclamando excusa para quienes han cometido un delito - en estado de embriaguez.

En cuanto a los enciclopedistas Bouchers d'Argis proclamó el principio de que la embriaguez no excusa los hechos - cometidos en tal estado, porque, añadió de otro modo tendría que temerse que las gentes mal intencionadas tomaran exclusivamente vino u otras bebidas con el objeto de envalentonarse y de este modo cometer un delito grave, y de dar como excusa el vino; se castiga luego al borracho que había cometido un - crimen. Empero, Boucher d'Argis admitió también un tratamiento más grave para el caso en que la embriaguez no fuera preparada intencionalmente; en este caso, dijo, la pena podía atenuarse.

Desde el punto de vista político-criminal, es de suma importancia la observación de Boucher d'Argis, según la cual la cualidad de las personas podía hacer la embriaguez y la pena más graves; tal es el caso cuando es una persona pública y

constituida en dignidad, es decir, una persona eclesiástica, un notario, un juez, etc., quien se hubiese embriagado.

VII. En Inglaterra encontramos en el siglo XVIII un criterio muy severo que se han introducido también en la legislación del siglo XIX. Este criterio consistía en que en la embriaguez había una circunstancia agravante. Según lo ha escrito Coke, un borracho era un demon-voluntario y el vicio de la embriaguez no le da a él ningún privilegio; y todo mal que se comete en tal estado, se hace más grave si era ebrio - el que lo había cometido, porque la embriaguez esconde y descubre todo crimen.

El célebre Blackstone sostenía también severo criterio.

VII. Según se ve, el dolo político-criminal del problema de la punibilidad de los delitos cometidos en estado de embriaguez, fue aclarado en los siglos pasados, no tanto por las legislaciones, cuanto más por la doctrina: la legislación se limitaba en general, solamente a un arreglo dogmático.(4)

Toda bebida embriagadora se elabora mediante un proceso

---

(4) Ladislao Thot. La embriaguez, la vagancia, la mendicidad y la ociosidad en el Derecho Penal. Revista de Identificación y Ciencias Penales, No.2, 1928, pág. 3.

ceso que se ha perfeccionado obteniendo diversos tipos de materia prima para su preparación y grandes industrias se dedican a su producción. El vino se obtiene de la uva estrujándola - y el zumo glucoso, se fermenta en grandes cubos por varios --- días y al concluir la fermentación el producto se aclara.

Su clasificación se obtiene con gelatina o clara de -- huevo, lográndose la formación de un coágulo al mezclarlo -- con el alcohol.

Los orujos son los residuos de la fermentación que se ubican en el fondo y su destilación produce el aguardiente de orujo. El vino blanco también es de uva; el champagne y los espumosos se preparan agregando el vino en el momento de ser envasados, una porción de azúcar cande, cuyo dulce cristaliza do lo torna espumoso, esa azúcar fermenta en la botella que - dando en su interior el gas carbónico.

El contenido del vino es el siguiente: agua, alcohol, grasas, sales minerales, colorantes tanino, ácido tartárico, málico, acético, glicerina y éteres. La sidra se hace de man zana por medio de la fermentación.

"La cerveza se obtiene mediante la fermentación alcohó- lica de la glucosa que resulta de la transformación del almi dón a la cebada. Su fermentación comprende cuatro operacio--

nes: primero, preparación de la malta; segundo, **sacrificación** o **brasaje**; tercero, **lupulización** y cuarto, **fermentación**".(5)

El primer paso consiste en provocar el fermento soluble llamado enzima que se realiza mediante la germinación de la cebada, la cual después de secada, se tritura para convertirla en harina y a este resultado se le llama malta; esta se deposita en un cubo especial para fabricar cerveza, obteniéndose sacarina y dextrina, esta última es una **substancia extraída** del almidón de la cebada germinada. La flor de lúpulo se utiliza para darle a la cerveza el gusto amargo y también se usa para su conservación. El último paso es la **fermentación** que se logra con la actividad de la levadura de cerveza. Su contenido alcohólico es de 2 a 7%.

Los aguardientes son otras bebidas que se obtienen por medio de la destilación de productos alcohólicos fermentados como el vino, la sidra, y otras substancias. El aguardiente es el alcohol diluído en agua y también se logra de frutas **varias**; el más conocido en nuestro medio es el de caña de **azúcar** cuya mieles se destilan y su contenido etílico varía de 40 a 50 grados.

---

(5) Quillet, Arístides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Vol. II. México. Ed. Cumbre, S.A. 1976, pág. 84.

Este es a grandes rasgos el proceso y contenido de algunos productos en los cuales encontramos falsa cobija, ya sea por pretexto, por alguna festividad, algún éxito o fracaso, por determinado acontecimiento, por frío o calor; unos moderadamente y otros con desenfreno, pero su propagación es in contenible.

## B. EL ALCOHOL EN EL ORGANISMO HUMANO

El alcohol al ingerirse copiosamente, afecta importantes órganos del cuerpo humano; el primero en soportar sus efectos es el estómago, luego los intestinos y el hígado, --- siendo esta la glándula que más daño padece por ser la que -- quema la mayor porción; al llegar a la sangre, el corazón en su función lo envía hasta el cerebro y su actividad principal se registra en el sistema nervioso central. En el individuo se manifiesta la pérdida de la timidez, la alegría y la locuzidad; las representaciones éticas y estéticas se separan las perturbaciones en la memoria. Todo esto ocurre en el estado de embriaguez incompleta. Al rebasar este estado deviene la fase de irritabilidad mayor en la que el se vuelve más com-- plicado aunque se obstaculiza la coordinación motríz; padece inseguridad, surge la dificultad en la marcha que resulta zig zageante, la sensibilidad se enerva y padece confusión men-- tal; esto es ya la embriaguez completa, finalmente proviene - el grado comatoso, que es la pérdida del conocimiento acompa-- ñado de una temperatura bajo de lo normal entorpecíndose la circulación sanguínea; aquí el alcohol desempeña funciones de anestesia y se ha demostrado clínicamente que no es estimulante sino depresor, no fortalece sino inhibe, no hace aumentar la temperatura en el organismo sino baja. El doctor Hammerly, asegura que el hábito de tomar bebidas alcohólicas se adquiere por diversas causas: por ignorancia, por imitación, por placer,

por incapacidad de hacer frente a la realidad de la vida y --  
otras veces, por tendencia anormal al alcoholismo. (6)

Hasta aquí nos referimos al borracho común, ahora veamos las enfermedades y las repercusiones genéticas del enfermo alcohólico.

El exceso de aguardientes provoca la intoxicación alcohólica y según estudios médicos realizados, en el hombre se -  
pueden observar tres fases: "El primero se caracteriza por --  
trastornos efectivos y disminución del sentido ético; por o--  
tra parte se producen perturbaciones en el estómago (gastri--  
tis) o hígado (cirrosis hepática), el segundo es de mayor gravedad llegándose al delirio alcohólico o "delirum tremens", -  
en el tercero se producen trastornos mentales crónicos, entre  
ellos la "demencia alcohólica", (7), estas etapas se dan en  
el ebrio habitual por la falta de alimentación durante la ingestión.

A grandes rasgos diremos que la gastritis consiste en  
inflamaciones de la mucosa gástrica originada por el consumo  
de alimentos o bebidas irritantes como el alcohol que la puede

---

(6) Hammerly (Marcelo). Enciclopedia Médica Moderna, Tomo I  
E.U.A. Publicaciones Interamericanas. 1979. pág. 121.

(7) Enciclopedia Salvat, Tomo I. Salvat Editores, S.A. México.  
1976. págs. 89 y 90.

de convertir en crónica. La cirrosis hepática o alcohol nutricional, son las dolencias frecuentes del hígado, consistente en la formación del tejido fibroso que afecta la estructura de la célula hepática, entorpece la circulación del torrente sanguíneo y diferentes funciones, habiendo demostrado que el 85% de este padecimiento se da en los alcoholistas. El delirium tremens se suscita en etilistas crónicos y comienza -- con dolor de cabeza, insomnio y pesadillas; en el enfermo se revelan alucinaciones y las visiones horribles que percibe, -- lo agitan tremendamente, sufre temblores, su piel se torna sudorosa y sus ojos tienen expresión de horror. La denuncia es la pérdida de la inteligencia y consiste en la presencia de una lesión en la envoltura cerebral; el individuo pierde la memoria, la potencialidad de concentración y de la atención. Como se ve, los periodos por los que pasa el bebedor consuetudinario, resulta altamente perjudiciales para la salud; a partir del segundo ciclo, el ser humano se encuentra, caso perdido, está a un paso de convertirse en carroña.

Además de las enfermedades que enuncio, existen otros efectos que resultan dolosos y aflictivos; uno de ellos es -- la descendencia del alcohólico en circunstancias como las -- que ya hemos anotado; esta presenta gran proporción de anormales y subnormales que varía del 60 al 70%. Además de que la embriaguez habitual hace perder el sentimiento, la inteligencia y la voluntad, produce repercusiones genéricas como la --

epilepsia, meningitis, infantilismo, idiotez, ceguera, etc., alteraciones en las cuales no abundaremos porque son resultados desgarradores e infortunados.

En el caso del alcohol se ha hallado respuestas generales a estas preguntas. Obra directamente sobre dos órganos - el hígado y el cerebro. En dosis grandes y habituales puede destruir las células del hígado. Sobre el cerebro actúa como depresor, no como estimulante, según suele pensarse. A diferencia de los verdaderos estimulantes, como la cafeína o la anfetamina, retarda los mecanismos cerebrales de control. Según dosis, su acción depresora causa desorganización mental - leve o grave, pérdida del control muscular (notable en el hablar torpe del ebrio y en su andar tambaleante), sueño coma e incluso la muerte.

La medida más simple de la dosificación nos la da la sangre, porque el alcohol, al igual que la mayoría de las drogas, llega a su destino a través de la corriente sanguínea.

Además los efectos que producen sus diversas dosis se relacionan con la concentración del alcohol en la sangre.

Sus efectos se hacen notables, al menos en la conducta del tomador, con una concentración en la sangre de alrededor de 0.05 por ciento: cinco partes de alcohol por diez mil de -

sangre. Con 0.10 por ciento se produce el hablar con voz fuerte confusa y la falta de equilibrio; en este caso, legalmente se dice que la persona está "bajo la influencia del alcohol", o sea que ha disminuido grandemente su aptitud para conducir un auto sin riesgo para él no para los demás; con 0.20, se tambaleará, con 0.30 quizá no pueda sostenerse en pie, y 0.40, o probablemente quedará inconsciente y por lo tanto no podrá hacer que suba más su concentración, empero algunos bebedores resueltos han logrado rebasar esta concentración, por lo común con resultados mortales. (8) Refiriéndose a la anatomía patológica, el Doctor Salvador Martínez Murillo, dice que "cuando la muerte es ocasionada directamente por el alcohol etílico, la autopsia debe hacerse lo más rápido posible para obtener de la sangre una concentración de alcohol lo más cerca posible a la cantidad ingerida. Refiere que es frecuentemente encontrar al abrir las cavidades en la addominal, la mucosa gástrica congestionada con puntos hemorrágicos, éstos más apreciables en el cardias; además se percibe marcado olor alcohólico en la masa encefálica el gran epilión, los mesenterios, los intestinos, el hígado, el vaso, riñones, etc., están congestionados. En la cavidad toráxica muchas veces apreciamos signos de congestión o edema del pulmón o neumonía.

---

(8) Walter Modell Lafred Lansin y Redactores. Colección Científica de TIME LIFE. Segunda Edición, 1985. Ediciones Culturales Internacionales, pág. 34 - 35.

Las cavidades derechos del corazón se encuentran distendidas. Al abrir la cavidad craneana, se encuentra frecuentemente ligero edema de las meninges; en las personas de edad avanzada, puntos hemorrágicos; además se percibe olor alcohólico en el encéfalo". (9)

---

(9) Martínez Murillo Salvador. Medicina Legal. Editor Francisco Méndez Oteo. México, 1981. págs . 427-428.

## C). INTERPRETACION JUDICIAL

El destacado criminólogo Don Alfonso Quiróz Cuarón, en su obra Medicina Forense, nos ilustra referente a la manera -- correcta de elaborar el diagnóstico de la intoxicación y para no variar su esencia, a continuación la transcribo textualmente: (19)

## 1. Inspección:

Aspecto del sujeto:

Somnoliento

Mirada

Sudoración

Salivación

Vómito

Estado de los vestidos

## 2. Interrogatorio:

¿A qué hora empezó a beber?

¿Qué bebidas?

¿Qué cantidad?

¿Qué alimentos ha ingerido?

¿Qué cantidad?

¿A qué horas?

¿Está usted enfermo?

¿Toma medicamento?

---

(19) Quiróz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Porrúa Hnos., México. Págs. 787-790.

¿Está usted golpeado?

¿En dónde?

3. Actitud:

Excitada

Arrogante

Locuaz

Melancólica

Deprimida

4. Cardio-vascular:

Frecuencia

Tensión Arterial Mx...Mn...

5. Pupílas:

Dilatadas, contraídas, reacción a la luz

6. Aliento:

Número de respiraciones

7. Traumatismo y enfermedades

8. Orientación:

En relación a su persona, al tiempo y al espacio

9. Memoria:

Hacerlo relatar cronológicamente los sucesos de las últimas ocho horas.

10. Capacidad de describir:

Mostrar una estampa y hacerla describir o la prueba de Bleuler (con los ojos vendados que describa el local de exploración)

11. Hacerlo resolver cálculos aritméticos simples, de acuerdo con el nivel pedagógico.

12. Palabra articulada:

Hacerlo leer un párrafo de un diario o de un libro. Hacerlo pronunciar frases difíciles.

13. Marcha:

Signo de Romberg.

14. Coordinación de movimientos:

Hacer que coloque el casquillo de la pluma fuente. Que con los ojos cerrados se toque, con el dedo índice la punta de la nariz. Con los brazos extendidos, hacer que se toque los dedos índices, haciendo movimientos circular. Que recoja del suelo diez alfileres o tachuelas.

15. Expresión escrita:

Que el sujeto escriba al reverso de la hoja de exploración su nombre, edad, ocupación, domicilio y fecha.

Marcar dos puntos separados uno del otro por diez centímetros y hacer que los una y enseguida trace diez líneas paralelas a la anterior. Que escriba diez veces el número ocho. Que escriba diez veces el signo X. Al final de toda la exploración se re pite esto una segunda vez pidiendo al sujeto que -trate de hacerlo lo más rápido que le sea posible, tomando el tiempo de cada una de las operaciones, el trazo de las líneas paralelas en el hombre normal, es de seis a ocho segundos, de los números -- "8" y de los signos "X"., entre siete y diez segundos para cada una de las operaciones.

16. Las tres fases de la embriaguez:

a). Excitación:

Vivacidad de movimientos, euforia, locuacidad, asociación de ideas superficiales. Pupílas dilatadas; respiración y pulso ligeramente acelerados.

Piel húmeda. Se muestra tal cual es:

sentimental, confidencial, alegre, melancólico, envalentonado, etc.

## b). De confusión:

Hay incoordinación motora y confusión psíquica. Perturbaciones sensoriales; incapacidad de - - atención. Fuga de ideas. Imputabilidad. Palabra difícil, pastosa, disartría. Actitudes inconvenientes. No es capaz de caminar sobre una línea recta de cinco metros no permanece equilibrado:

## c). De Sueño:

No puede sostenerse en pie y, a veces, ni siquiera sentado. Pupílas contraídas, piel pálida. Respiración y pulso lento conciencia incompleta; no oye ni comprende: reacciona solo a estímulos violentos.

## 17. Diagnósticos:

- a). Ebriedad dinámogena (excitada),
- b). Ebriedad inhibitoria (tranquila, callada),
- c). Por su tono efectivo:

- Eufórica
- Depresiva
- Melancólica
- Angustiosa
- Indiferente

## d). Por su cuadro clínico:

Maníaca

Depresiva

Histeroide

Psicastenoide

Paranoide

## e). Por el estado emotivo dominante:

Córtico-piramidal:

reacciones motoras excitadas.

Córtico-vagal;

reacciones órgano vegetativas: vómito, diarrea,  
sudormicción.

Córtico-talámico:

gestos faciales, risa, llanto.

Córtico-cortical:

reacciones de predominio de funciones intelectuales.

## f). Patológica (Vivert).

Agresiva violenta

Exitomotora

Convulsiva

Confusa

Delirante

## CAPITULO IV

### TIPOS DE DELITO QUE SE COMETEN AL CONDUCIR UN VEHICULO AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTO DEL ALCOHOL

#### A. ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Debido a la importancia que los medios de comunicación tienen en la sociedad actual, se hace necesaria la protección penal de dichos medios a través de la aplicación de severas sanciones. Dicha protección penal, nace de la necesidad de resguardar tanto los medios de transporte terrestre, ferroviario, marítimo y aéreo, como los medios de comunicación propiamente dichos, tales como líneas telefónicas, telegráficas, alámbricas e inalámbricas. Diversos Códigos Penales del país incluyen normas referentes a delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, libro cuarto, Capítulo V, artículo 1151, se catalogaba como falta de cuarta clase, el que por falta de precaución destruyera o deteriorara un alambre, algún poste o cualquier aparato de un telégrafo, y se sancionaba pecuniariamente más no con imposición de sanción privativa de libertad. Posteriormente y sin duda por el avance de las comunicaciones, en el Código Penal de 1929, en su título quinto se señala ya como delito el que se atente contra la seguridad de los medios de transporte, ya fuesen terrestres, ferroviarios, marítimos o aéreos; así también el que se atentará contra los medios de comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, y

servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica. Es hasta el Código Penal de 1931, en su título quinto, en que se da la denominación de delitos en materia de vías de comunicación, mismos que se comentan en el apartado siguiente.

El Código Penal en su título quinto capítulo primero, regula en sus artículos 167, 168, 169, 170 y 171, este tipo de delito en las diversas formas en que puede presentarse, el artículo 167, define varios tipos de delito de ataques a las vías de comunicación. En la fr. I se refiere concretamente a las vías de comunicación ferroviaria; en la fr. II a las comunicaciones telefónicas o de conducción de fuerza motriz; la fr. III nos indica que este es un delito de peligro y de tendencia, de dolo específico consistente en el propósito u objeto de interceptar el paso en vías de comunicación terrestre, o bien el de provocar un descarrilamiento; este último se consume con el acto de quitar o destruir los objetos que se mencionan en la fr. I del mismo artículo. Es configurable por lo antes dicho, la tentativa, La fr. IV, nos indica que el incendio ya de un vagón o de otro vehículo que esté destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona será un delito de lesión a las vías de comunicación y su consumación lo es precisamente el incendio; aquí también es configurable la tentativa. La fr. V nos refiere que éste es un delito de lesión a las vías de comuni-

cación, y se consuma por el solo hecho de la inundación ya -- sea total o parcial o bien su anegamiento, causado con ello - daños a dichas vías es configurable la imprudencia, por lo -- que en ese caso se estará a lo que regula el artículo 60 del código Penal. en la fr. VI se habla de delitos a vías de comunicación sean éstas telegráficas, telefónicas, alámbricas o inalámbricas, o bien al servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, ya destruyendo o deteriorando dichos servicios. Este también es un delito de lesión, y son configurables la imprudencia y la tentativa. Se consuma por el hecho de la destrucción o deterioro de la instalación o conducción de esos servicios. La fr, VII nos refiere que la destrucción total o parcial o bien la paralización mediante otro medio de los mencionados en las fracciones anteriores, de una embarcación, o destruya o deteriore un --- puente, dique, calzada o camino o vía, hace que se configure un delito de lesión a las vías de comunicación; son configurables la imprudencia y la tentativa. Se consuma este delito - por el solo hecho de la destrucción, detención, entorpecimiento o deterioro a las cosas enumeradas en esta fracción. Aquí es necesario señalar que la conducta que por paros laborales o por cualquier otro medio paraliza las unidades ferroviarias impidiendo el tráfico normal de los ferrocarriles, integra -- por sí misma la figura delictiva tipificada en los artículos 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 167 fr. VII del Código Penal. El artículo 168 nos presenta un subtipo --

clasificado, con pena agravada, al que habiendo ejecutado los hechos de que habla el artículo anterior, haya hecho uso de explosivos. El uso de explosivos convierte por lo tanto en calificados los delitos del artículo 167 antes descrito. El artículo 169, es un delito de mera conducta y de peligro abstracto, toda vez que al poner en movimiento una locomotora, -carro o camión o vehículo similar y lo abandone, o de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se configura dicho delito; son configurables el dolo y la culpa, no así la tentativa pues este delito se configura con el hecho de poner en movimiento el vehículo y abandonarlo a su impulso incontrolado. Aquí el objeto jurídico del delito no lo es propiamente la vía de comunicación, -sino la seguridad general de su uso. El artículo 170 nos describe tanto el delito de ataques a las vías aéreas toda vez -que en su primer párrafo enuncia los instrumentos de que se --valga (n) para destruir total o parcialmente algún medio de --transporte ya aéreo, acuático o terrestre; y en su párrafo --tercero nos habla propiamente del delito de piratería aérea. La piratería aérea ha cobrado especial vigor a últimas fechas en el mundo entero; conducta criminal que con todo acierto se ha visto precisado a tipificar el legislador mexicano. El --artículo 171 de delito de ataques a las vías de la comunica--ción terrestre y su penalidad. En la fr. I nos refiere la con--ducta de manejar vehículos con exceso de velocidad. Esta es una infracción reglamentaria prevista en el Reglamento de ---

Tránsito del distrito Federal. La fr. II describe la conducta en dos modalidades; estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; esta conducta será penada además con la sanción que le corresponda si causare daño a las personas o cosas. En esta fracción se nos habla de delitos que la doctrina considera no de resultado sino de peligro, debiéndose por lo tanto, calificar el peligro independientemente del resultado. Aquí se confunden los conceptos de peligro y resultado, puesto que no le basta con el solo estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes, sino que requiere la comisión, de infracciones ya al reglamento de tránsito y al de circulación; debiera ser, para la configuración del tipo penal solamente el concepto de peligro, es decir el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes independientemente de la infracción a los ya citados reglamentos.

Art. 167. se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos.

I. Por el sólo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización; uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavía de ferrocarril de uso público;

II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, -

postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefonico o de fuerza motriz;

III. Al que, para detener los vehículos en un camino público o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrillar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV. Por el incendio de un vagón o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga, y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V. Al que inundare en todo o en parte un camino público o echare sobre él aguas de modo que causen daño;

VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transformación de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía; y

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;

IX. Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas.

Art. 168. Al que, para la ejecución de los hechos de - que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

Art. 169. Al que ponga en movimiento una locomotora, - carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cual--- quier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Art. 170. Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si - se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policíaca, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados -- fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Art. 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador.

I. Se deroga.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

#### B. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El delito de daño, examinado en sus características de conjunto, consiste en la destrucción o en la inhabilitación - totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro. Creemos que la nominación adecuada al tipo debe ser la de delito de daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena usada en nuestros textos legales, porque en la infracción se comprenden algunas destrucciones de bienes propios. Envuelve la figura diversos casos; el incendio, la inundación o la explosión con perjuicio de edificaciones, terrenos, cultivos, bosques, la destrucción de títulos o documentos, la fractura, horadación o rompimiento de cosas, los daños a los animales y, en general, cualquiera suerte de ofensas materiales a las cosas muebles o inmuebles.

Al daño lo hemos clasificado, salvo casos complejos o especiales, como un delito de simple injuria patrimonial, porque su único efecto inmediato es la lesión al ofendido, quien por el atentado ve disminuidos los valores que le proporcio--

nan sus bienes económicos, sin que la acción de dañar cause - al infractor ningún beneficio directo. Al hacer la anterior clasificación otorgamos a la palabra injuria su significado - romano de cualquiera ofensa a los derechos ajenos.

Al agente dañador no lo mueve el lucro sino variados -- propósitos de venganza, de odio o de simple malevolencia, -- cierto que por excepción se pueden citar casos en que el daño es apenas un medio o vehículo para realizar finalidades ulteriores de codicia, como: cuando un comerciante para evitarse la competencia de un rival le destruye su establecimiento; o cuando se introduce ganado en plantíos o prados ajenos para - beneficiarse con el ahorro de la pastura; o cuando el asegurado incendia voluntariamente sus cosas para defraudar al asegurador, etc. En todos estos ejemplos el resultado inmediato - es el menoscabo físico, circunstancia que permite clasificar el delito como de simple injuria al patrimonio, ya que el beneficio que pretende el infractor es mediato, teleológico, in directo, remoto. El delito se consuma con la acción de dañar el posterior cumplimiento de los objetivos de la codicia no - constituye sino el agotamiento del proceso subjetivo.

Precisamente la línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales -robo, abuso de confianza, fraude y despojo-, a los que hemos llamado delitos - de enriquecimiento indebido, es la ausencia del lucro direc--

to. todos los delitos contra las personas en su patrimonio - atacan y disminuyen los valores económicos de la víctima por la injusta merma de su activo patrimonial; pero los de enriquecimiento indebido, aparte el perjuicio, proporcionan a sus autores o a las personas a quienes éstos desean favorecer una utilidad más o menos permanente o reparable debido al ilícito adueñamiento o apropiación de las cosas que no les pertenecen. El dañador, ni para sí ni para otro, se hace de lo ajeno; su acción alcanza al simple atentado en la cosa.

El Derecho romano concedió especialmente protección penal a la propiedad inmueble y a los productos rurales contra los daños que podían inferírsele por el incendio y otros estragos. La reglamentación más amplia fue contenida en la Lex Aquilia, cuyas disposiciones pasaron al digesto; en dicha ley se castigaba el daño inferido a otro, como la muerte de un esclavo o algún animal de su propiedad, con exclusión de los feroces igualmente se castigaba toda injuria a las cosas, ya fuera destruyéndolas, quemándolas o rompiéndolas, como el incendio de bosques o edificios, la destrucción de colmenas, la alteración de vinos, la inutilización de vestidos, la mezcla de trigo o otros granos con materias de separación difícil, etc.

La legislación española siempre proporcionó amplia tutela a las propiedades rústicas y urbanas contra el daño en sus variadas manifestaciones. El Libro VII del Fuero Juzgo contiene títulos especiales para los danos de los arboles e de los huertos e de las mieses e de las otras cosas; el danno -- que faze el ganado e de las otras animalias; los puercos que pascen e de las animalias que andan erradas; y las abejas y - del danno que facen. La Partida Setena define en general al daño como el empeoramiento o menoscabo o destrymiento que ome rescibe en si mesmo en sus cosas por culpa de otro; puede ver se que esta descripción del delito comprendía como daños, --- aparte los patrimoniales, los en la salud de las personas cau sados por culpa. La misma Partida Setena, especifica: Los - daños son de tres maneras: la primera es cuando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan o por otro mal quel fazen; - la segunda cuando se mengua por razón del daño que fazen en - ella; la tercera cuando por el daño se pierde o se destruye - la cosa del todo.

Las modernas legislaciones, bajo diversos nombres y siguiendo por lo general un sistema de laboriosa casuística, -- preven los distintos casos de destrucciones o deterioros a la propiedad mueble o inmueble. Así, nuestro Código de 1871, en sendos capítulos trata: de la destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio; de la destrucción o deterioro causado por inundación, y de la destrucción, deterioro y -

daño causados en propiedad ajena por otros medios. El mismo Código multiplica para cada uno de esos delitos las reglas especiales.

La legislación vigente, bajo el nombre de daño en propiedad ajena, en los artículos 397, 398, 399 y 399 bis, contiene la reglamentación del delito en la que se ha suprimido la casuística minuciosa de las anteriores legislaciones. Las reglas previstas en el Código Penal las podemos dividir en dos grupos: I. El delito genérico de daño, en el que la destrucción o el deterioro se causan por cualquier medio; y II. El delito específico de daño, cualificado por el peligro que acarrea a las personas o por la importancia mayor de los bienes perjudicados.

#### EL DELITO GENERICO DEL DAÑO.

Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

Las condiciones de la regla genérica son:

- a) un hecho material de daño, destrucción o deterioro;
- b) que el perjuicio recaiga en cosa ajena o en cosa propia con perjuicio de tercero; y

c) cualquier medio de ejecución.

a) Por la acción de destruir se entiende deshacer o --- arruinar una cosa material en forma tan completa que ésta se - desintegre y se imposibilite para el uso, por ejemplo: el incendio de bienes, la rotura de documentos que hace imposible su recomposición, etc. Deteriorar la cosa es estropearla o - menoscabarla sin que el acto lleve a su total destrucción, co - mo la fractura de un vehículo o mueble cualquiera. Además, - en la ley se menciona la acción de dañar, por la que debe entenderse, excluidos los actos de destruir o deteriorar ya explicados, la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada o que es propio de su naturaleza, como acontece -- cuando se mezcla el vino o la leche con otros líquidos insepa - rables fácilmente, o cuando se abre la compuerta de un gas -- aislado y éste se expande por el aire, etc. Dada la enumeración legal de los distintos perjuicios constitutivos del deli - to, decimos que el elemento externo de la infracción consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de las cosas corporales.

b) La cosa en que recae el daño puede ser ajena o pro-- pia del agente siempre que en este último caso resulte perjui - cio a tercero. Por cosa ajena se entiende aquella que no per - tenece en propiedad al dañador. El Código, en el delito gené - rico, limita el daño en las cosas propias a aquellos abusos -

del propietario que repercuten en contra de derechos de tercero, como en los casos en que el dueño destruye bienes acerca de los cuales ha consentido o debido consentir, convencional o legalmente, intervención jurídica de otros; por ejemplo; la destrucción del bien por el arrendador con violación de los -derechos de uso y disfrute del arrendatario; la destrucción -de un fundo propio con daño de las servidumbres pasivas establecidas.

c) Las acciones de dañar, destruir o deteriorar las cosas pueden realizarse por cualquier medio de ejecución, sea -éste químico -empleo de corrosivos- o físico -rotura de --bienes o mezcla perjudicial de los mismos-.

#### EL DELITO DE DAÑO CUALIFICADO.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños --personales; III Archivos públicos o notariales; IV. Bi---bliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o -cultivos de cualquier género.

En este caso especial, con penalidad agravada, la calificación se condiciona a la concurrencia de las siguientes -- circunstancias: a) los modos de comisión deben ser incendio, inundación o explosión; y b) estos siniestros deben causar -- daños o poner en peligro a ciertos bienes con riesgo de alguna persona, o a ciertos bienes enumerados en la ley por ser -- valiosa a la colectividad.

#### MODOS DE EJECUCION.

Se mencionan como modos de comisión del daño calificado al incendio, la explosión y la inundación porque son procedimientos cuyas consecuencias, incontrolables por el mismo -- agente que los utiliza, pueden originar grandes estragos, catástrofes y desolación. Son inicuos modos originadores de -- perjuicios a múltiples derechos; sus efectos no se reducen al daño en las propiedades públicas y privadas, sino que entra-- ñan intenso peligro para la seguridad de las personas.

Es difícil intentar la definición de incendio. Los antiguos juristas entendían que era el daño proveniente del fuego, demnun igne datum. Carrara critica esta noción porque en su concepto comprende más y menos de lo que se pretende definir. Comprende más, porque abarca la simple combustión que no es incendio, por ejemplo, el daño producido por el que, con -- intención dolosa o por negligencia, quema con un cigarro o un

carbón encendido, sin levantar llamas, la tela de un rico vestido o el lienzo de un cuadro de mérito. comprende menos, -- porque concreta incendio al daño producido y no al potencial.

Kock, salvando los anteriores escollos, desde un punto de vista esencialmente jurídico e independientemente de las consecuencias finales, proporciona el siguiente concepto: In cendium est delictum quo ignis periculosos excitatur. Carrara, agrega que el fuego debe ser ocasionado por la mano del hombre.

En nuestro Derecho, como el incendio no es sino un modo de ejecución del delito, debe ser interpretado desde el punto de vista de la acción ejecutada por el dañador, o sea como la acción de incendiar, que no es sino la circunstancia de prender fuego a una cosa con daño o simple peligro de las propiedades o personas en la forma enumerada en las distintas fracciones del artículo 397.

La inundación es la invasión de las propiedades por el agua con daño o peligro de aquéllas o de las personas que en ellas se encuentren. Ejemplos de inundación los podemos encontrar en la rotura de diques, presas o bordes, taponamiento de válvulas de escape, desvío de corrientes fluviales, etc., todos ellos procedimientos para lograr la invasión del agua.

La explosión es la acción de reventar un cuerpo continuamente por la expansión o dilatación del cuerpo contenido, generalmente productor de gases. La moderna industria de los explosivos, que ha creado algunos fáciles de manejar y de grandes consecuencias destructoras, da importancia creciente a esta forma de atentado por medio del cual se amenazan edificios, construcciones públicas, talleres, vías de comunicación y aun a las personas. La explosión de minas, bombas o máquinas llamadas infernales, como manifestaciones de terrorismo, constituyen los ejemplos más frecuentes. No debe confundirse este delito con los disparos de arma de fuego, porque si bien éstos literalmente son explosiones, se encuentran tipificados concretamente en el artículo 306 del Código Penal para el caso en que el disparo se haga contra alguna persona.

Como observación común a las formas de incendio, inundación y explosión, se debe hacer notar que las mismas -peligrosas siempre para las propiedades y las personas-, pueden ser cometidas por el agente con propósito muy variados no siempre patrimoniales. Algún comentarista afirma que si por regla general la causa de estos estragos es la venganza o el odio, por excepción puede ser también la codicia, el propósito de facilitar la consumación de un robo, de un rapto, de un homicidio, de inferir una ofensa al sentimiento religioso, de privar al país de un instituto o establecimiento importante a un ejército de un almacén de provisiones o a una nación de

medios de defensa, siendo inmensa la escala de maldades que -- por estos delitos se pueden perpetrar. Así, pues, resulta -- que esos agentes poderosos destructores pueden ser apenas medios o vehículos para la realización de diversos delitos: daños en las propiedades, homicidios, robos, rebeliones, etc., por lo que resultan muy difíciles en su correcta clasificac---ción doctrinaria. Nuestro Código los cataloga entre los delitos contra las personas en su patrimonio porque el daño a las cosas es el efecto más inmediato. Otras legislaciones, como la italiana, les reservan título especial entre los delitos - contra el orden público.

#### DAÑOS O PELIGROS DEL DELITO CUALIFICADO.

Las hipótesis comprendidas en las cinco fracciones del artículo 397 del Código Penal que comentamos, la podemos reducir a dos categorías: I. que por los estragos de incendio, inundación o explosión se cause daño o peligren ciertos bie--nes con riesgo a las personas; y II. que esos mismos estragos causen daño o hagan peligrar ciertos bienes enumerados en la ley por su valor colectivo.

Dentro del primer grupo, en las fracciones I y II del artículo 397 se mencionan el daño o peligro de un edificio, - vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona, o de ropas, muebles u objetos en forma que puedan causar graves da--

ños personales. Para la integración del caso poco interesa - que los procedimientos de incendio, inundación o explosión no lleguen a consumir el perjuicio; la tutela de la ley se establece preventivamente a efecto de evitar su consumación. Tampo poco interesa que el agente, al ocasionar el siniestro, no haya tenido intención manifiesta de causar daños directos a las personas; aquí se sanciona la eventualidad previsible del --- riesgo.

Dentro del segundo grupo, las fracciones III, IV y V -- del mismo artículo mencionan el daño o peligro de: archivos - públicos o notariales; bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género. En esta enume ración se toma en cuenta la naturaleza de las cosas afectadas por el estrago, por ser ellas de evidente interés colectivo.

De acuerdo con el decreto del 27 de julio de 1970, en - el delito llamado de sabotaje se previó pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participa-- ción estatal o de sus instalaciones; plantas siderúrgicas, -- eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, -

municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Además en el delito de terrorismo el mismo decreto en su artículo 139 señaló pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, --- realice actos en contra de las personas, las cosas o servi--- cios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la po blación o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o pre sionar a la autoridad para que tome una determinación. Se -- aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las activida des de un terrorista y su identidad, no lo haga saber a las - autoridades.

Por lo que se refiere al primer delito mencionado, Fran co Sodi, decía: "El sabotaje rebasa el bien jurídico protegi do por los diversos delitos de daño y de ataques a las vías - generales de comunicación, ya que en éstos el propósito es -- únicamente destruir el bien mueble o inmueble o la vía de que se trate, mientras que en el sabotaje esa destrucción no ago ta la intención que encuentra en el daño ocasionado sólo un -

medio de realización de su propio objetivo... Conforme al Có  
digo Penal, atento su artículo 13, puede cometer sabotaje ---  
cualquiera que pretenda impedir o disminuir el normal rendi--  
miento de la producción o cuyos actos u omisiones redunden en  
impedimento, daño o perjuicio en la vida económica o en la ca  
pacidad bélica de un país... la actividad sabotadora debe -  
encaminarse a lesionar la seguridad interna de la Nación". -  
En el caso del terrorismo igualmente se sancionan con penas -  
mayores, entre otros, los daños causados destinados a produ--  
cir como el nombre del delito lo indica, terror, alarma o te--  
mor más o menos generalizados en la población, con el objeto  
de perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad del Es--  
tado, o presionarla para que tome alguna determinación.

Por decreto del 16 de diciembre de 1991, publicado en -  
el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre del --  
mismo año, se reformó el último párrafo del artículo 399 --  
bis para establecer: Se perseguirán por querrela, los deli--  
tos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artí  
culo 395.

Al modificarse este numeral estableciendo la querrela -  
para la persecución de los delitos de abuso de confianza en -  
cualquiera de sus modalidades "robo de uso", el fraude en sus  
distintas modalidades, las fracciones I, II y III del artícu--  
lo 395 únicamente por lo que se refiere al despojo de inmue--

bles y aguas. Esta reforma no contempla el dispositivo 395 - cuando el delito de despojo es cometido por más de cinco personas o es cometido en forma reiterada; los artículos 397, -- 398 y 399 que se refieren al delito de daño en propiedad ajena en cualquiera de sus modalidades los que se perseguirán -- de oficio.

## C). LESIONES

Comete el delito de lesión quien altera la salud de -- otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, - deja una huella en su cuerpo.

Sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de este delito, pues sin vida no se resiente lesión. El objetivo jurídicamente protegido es la integridad corporal y la salud en general. La conducta del sujeto activo puede consistir en -- una acción (disparar el arma de fuego, lanzar el cuchillo, poner la sustancia corrosiva en la bebida o comida) o en una -- omisión, no frenar oportunamente el automóvil, fracturándole un pie a un peatón. Puede utilizar toda clase de medios, a condición de que sean aptos; armas blancas o de fuego; sustancias químicas, los puños y objetos contundentes; el contacto sexual para transmitir una enfermedad venérea; emplear los llamados "medios morales", como serían producir en la víctima estados de terror, miedo intenso, pánico (cuestión muy controvertida en la doctrina).

El elemento subjetivo del delito consiste en que la -- persona produzca la lesión con dolo (intención), o con culpa (en forma imprudente, negligente, descuidada). Es necesario el ánimo de lesionar y no de matar, pues en este último caso,

si no se produce la muerte, habrá tentativa de homicidio y no de delito de lesión.

Habrá delito de imposible de lesión si el sujeto al -- que se pretendía inferir un daño, ya había fallecido cuando - se ejecutó la conducta; también habrá delito imposible si se intenta alterar la salud de otro, utilizando medios inidóneos (como sería querer lesionar poniendo en la bebida gotas de al guna sustancia inocua).

El Código Penal para el Distrito Federal define el delito en su artículo 288 como sigue: "Bajo el nombre de le- - sión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, - contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". Esta definición ha sido criticada -- certeramente porque al inicio hace una enumeración ejemplifi- cativa de los daños en que puede consistir el delito, y en se guida utiliza expresiones generales comprensivas de esos da- ños. Los modernos proyectos del Código Penal para el Distri- to Federal suprimen la descripción particularizada y dejan só lo la definición general.

A continuación llevaremos a efecto el análisis inte- - gral del concepto de herida, que son escoraciones de desgaste

o corrosión de la epidermis, quedando descubierto el tejido subcutáneo; contusión es todo daño que recibe alguna parte -- del cuerpo por traumatismo que no causa ruptura exterior de los tejidos; fractura es la ruptura o quebramiento de algún hueso; dislocación es la salida de un hueso o articulación de su lugar natural, y quemadura es la necrosis de cualquier tejido orgánico, producida generalmente por la acción del fuego o de alguna substancia caústica, corrosiva o por algún objeto muy caliente o muy frío.

El segundo grupo de lesión grave está regulado en el artículo 291 que dice: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

El otro grupo de lesiones gravísimas está regulado en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "Se impondrán de seis a diez -- años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales". Aquí se prevén las máximas sanciones para el delito de lesión, pues los daños que producen son los de --

mayor entidad. La lesión debe producir una incapacidad para laborar que acompañe al sujeto durante toda la vida (la persona queda completamente paralítica o con una gravísima afección en la columna vertebral). Lesión que produce enajenación mental, es la que haya dejado al sujeto en estado de idiotez, imbecilidad o de alguna manera con disociación absoluta en su aparato mental. Se comprende también el caso de la lesión que produce ceguera completa en el ofendido, ya sea por dañar los dos ojos o por producir la pérdida del único que le quedaba. También se sanciona con severidad a quien ocasiona la pérdida del habla, o sea cuando el pasivo queda completamente mudo. Finalmente, la pérdida de las funciones sexuales se refiere a la impotencia coeundi.

El tercer grupo de lesión gravísima está integrado por la que pone en peligro la vida (artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene una pena de tres a seis años de prisión, "sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores"). Aquí están comprendidas las que causan un daño en parte vital del cuerpo, de modo que exista la posibilidad real y efectiva de muerte para el ofendido (un grave traumatismo craneoencefálico, una lesión en el corazón, en el tórax o en el vientre).

## DETERMINACION DEL BIEN JURIDICO

El Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal vigente de 1931, lleva por rubro el de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. De acuerdo con la doctrina dominante, el bien jurídico tutelado es la integridad física y mental de la persona.

La Ley en su artículo 288, tutela la dimensión física de la persona al decir que, con el nombre de lesión, se comprenden las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano... Así Jiménez Huerta. (23) Raúl F. Cárdenas, (24) y según la autorizada doctrina que se ha hecho mención, la alteración funcional -orgánica y psíquica- está comprendida en los términos toda alteración en la salud.

Siendo que el "organismo humano es un organismo corporal y psíquico" y que lo corporal comprende tanto la materialidad de la autonomía humana como su actividad fisiológica en la cual se sustenta aquella corporalidad anatómica, y que los

---

(23) Jiménez Huerta. Op. Cit. P. 345.

(24) Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. P. 124.

dos aspectos que revista la integridad de la persona -físico y psíquico- pueden compendiarse en un término, como es el de la salud, resultan aclaratorias las definiciones aportadas -- por la doctrina.

El artículo 282 del proyecto del Código Penal de 1949 determinó: "La lesión consiste en todo daño en el cuerpo, -- cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa". Así, se pretendió no incurrir en la "definición pleonástica del Código en vigor".

Sin embargo, y a pesar de los deseos de la comisión la fórmula empleada en el artículo 282 del proyecto sí incurrió en una "definición pleonástica".

Posteriormente, en 1958, se concluyó la redacción del anteproyecto de "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, ya para toda la República en materia de fuero federal", elaborado por la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República y que integraron los doctores Porte Petit, Franco Guzmán y licenciados Pavón Vasconcelos y del Río Govea, y en cuyo artículo 227 dispone: "Lesión es toda alteración de la salud, producida por una causa externa".

## D). HOMICIDIO

Del latín homicidium, homicidio, asesinato; la Lex cornelia de Sicariis et Veneficis, normación rogada, propuesta - por Sila (en el año 81 antes de C.), castigaba igualmente al homicidio consumado que la tentativa, extendiendo su represividad a las cuadrillas de bandoleros, con finalidad homicidas, y al denominado delito de encantamiento.

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género.

El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanar el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

De esta manera, la vida humana se erige en bien de carácter eminentemente público, social, dado que el elemento poblacional es esencia, fuerza y dinamicidad de la actividad -- del Estado, en cuanto forma suprema de organización de la sociedad.

El concepto legal de homicidio es bien claro en el Código Penal para el Distrito Federal, así el artículo 302 dice:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a -- otro". La abstracción descriptiva del legislador es consisa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside en.- "privar de la vida a otro", y este otro siempre será ser humano.

Primer elemento. El hecho de muerte, auténticamente - sustantividad material del delito. La privación de la vida - debe ser producto de una actividad idónea para causarla, lo - que permite afirmar que puede ser debida al empleo de medios físicos, de omisiones e incluso de violencias meramente morales; lo anterior comporta la necesaria relación o nexo de causalidad entre actividad, en amplio sentido, y el resultado letal.

Segundo elemento. La muerte deberá ser producida in-- tencional o imprudentemente, por otra persona. Dicho de otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o - culposamente .

En la Legislación mexicana, el artículo 9 del Código - Penal para el Distrito Federal establece una muy amplia pre-- sunción juris tantum (es decir que admite prueba en contrario) de la intencionalidad de los delitos.

Hay un muy considerable grupo de legislaciones en las que el tipo de homicidio calificado recibe el nombre de asesinato.

Cabe puntualizar que el intervalo la punibilidad, en los homicidios culposos, imprudenciales o no intencionales --viene dado -en términos generales- por la regulación preceptuada en los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal.

Especial relevancia adquiere, en el homicidio, el problema de la relación de causalidad o nexo causal entre la acción (entendida en amplio sentido) y el resultado mortal; esta tesitura cuestionante recibe su tratamiento normativo en la conjunción de los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal; la regulación, excesivamente --casuística, en la opinión de la crítica más autorizada, es semillero de confusión y de discrepancias.

El tratamiento de los tipos de tentativa queda instrumentado a través de los artículos 12 y 63 del Código Penal para el Distrito Federal, de los cuales, el primero determina la conceptualización de la misma, y el segundo establece su pun-tualidad.

Jiménez Huerta afirma que la muerte al naciente en el

instante del parto, aún antes de su completa separación del - claustro materno y aún antes de su expulsión, constituye homi- cidio, pues implica la privación de la vida de un ser humano en un instante en que ha terminado el proceso de la preñez.(25)

El máximo límite para poder ser sujeto pasivo de este delito lo constituye la muerte, el sujeto pasivo es el portador del bien jurídico tutelado: la vida.

#### LA CONDUCTA TIPICA

El artículo 302 del Código Penal establece que la conducta típica del homicidio es privar de la vida. La forma legal impide que surjan las polémicas en torno a la expresión - matar, empleada en otras legislaciones, en el sentido de de- - terminar si el tipo y su realización debe considerarse causal o finalísticamente concebido. En todo caso, la duda la re- - suelve el texto del artículo 9 del mismo Código Penal.

#### SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo de homicidio el que priva de la vida a otro. La expresión el que, permite clasificar el tipo de -

---

(25) Jiménez Huerta. Op. Cit. P. 379.

homicidio como común, en contraposición a los delitos especiales o de propia mano, cualquiera puede cometerlo.

#### SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del delito es el ser humano, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica. Por tanto puede ser lesionado el derecho a la vida del agónico, del monstruo, del no viable. De aquí se deduce que la persona víctima del delito es distinta de la persona sujeto del derecho civil, y que la llamada ficción legal del concebido integraría distinto delito al ser privado de la vida -aborto- y no constituiría el delito de un examen. Más la edad otorga en caso todos los códigos una nota especial que cambia el título, cuando a ella se une la causa del delinquir y la relación parental; por ejemplo, el infanticidio honoris causa o por motivos muy graves, que el Código Penal acoge en forma aberrante, como después se verá, en que son incluidos "los ascendientes" y despreciada la causa, desnaturalizándose la razón doctrinaria de la figura antes atenuada.

En el infanticidio -72 horas a partir del nacimiento, del naciente- hubo una aminoración de la pena no es razón del bien jurídico lesionado, que es igual que en el homicidio (la vida de un ser humano), sino por el motivo de delinquir que -

tuvo en especial una persona, no otra u otra, ni por cualquier móvil. Si la Ley creó en los artículos 325 y 327 dos artículos privilegiados con tintes diversos del auténtico infanticidio, ello es ya una repulsa injustificación de lo que enseña la doctrina.

Fuera de esta excepción, la ley no alude a otra, de manera que el hombre en la senectud, el recién nacido o naciente -muerto por extraños a su familiar-, el no viable y el monstruo son posibles sujetos pasivos del delito.

#### LOS MEDIOS

Si se considera por medios, tratándose de delitos, es todo aquello de que se vale el hombre para alcanzar su propósito delictuoso, los medios en el homicidio pueden ser materiales o morales, desde los movimientos del cuerpo del sujeto activo, que se vale de su propia anatomía, como la utilización de objetos inanimados o animados, pero no humanos, pero que son verdaderos instrumentos. El golpe con la mano, el disparo del arma de fuego, las mordidas de un perro asusado o simplemente que ha quedado suelto por negligencia, serán medios teóricamente "morales" (aunque la denominación no sea muy conveniente) cuando el cuerpo del sujeto activo no entre en movimiento, como en los casos anteriores, en que la palabra desempeña un papel determinante. Ejemplo de esto en el caso del --

criminal que dice a su víctima, sabiendo que sufre artritis, que su hijo ha muerto, sin ser ello cierto, con el propósito de que muera por la impresión. Más, procesalmente se repudia esta afirmación porque la prueba del nexo causal no se podría obtener; sin embargo, admitido esto, no hay duda de que ese medio es eficaz para el resultado letal.

## CAPITULO V

### ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

#### A). ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

Artículo 200. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

La redacción actual del capítulo referente a la aplicación de sanciones a los delitos culposos, del Código Penal para el Distrito Federal, es la siguiente:

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión -- hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, - 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, - calificados como graves, que sean imputables al personal que - preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen homicidios de dos o más perso-- nas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obte-- ner otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá - - cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al -- prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en considera-- ción las circunstancias generales señalada. en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;



Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca - - efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

B). CONSECUENCIAS JURIDICAS, SOCIALES Y ECONOMICAS DE LA --  
APLICACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ES-  
TADO DE MEXICO

Uno de los peores males que afectan a la sociedad, es el alcoholismo. Esta enfermedad proviene del abuso de bebidas alcohólicas y constituye una indisposición de carácter general en todos los pueblos y en todas las razas es un problema social que arrolladoramente se ha diseminado por todos los confines de la tierra causando estragos, ya sea en mayor o menor grado y resultando propiamente imposible todo afán de atenuar el consumo del producto; a pesar de ello, y aunque la ocasión para hacerlo sea aparentemente tardía, existen sociedades de abstinencia que lucha por rescatar a quienes se han convertido en presa fácil del aguardiente.

La familia es la primera en padecer las consecuencias de este desvío, ella es la que reciente en todos los aspectos el infortunio de un padre o una madre alcohólica. La desdicha de la embriaguez constituye una de las principales causas de la desunión familiar y esta calamidad determina también más del 60% de la criminalidad, además de que buen número de accidentes de trabajo y de circulación de vehículos se deben a esta indisposición que también provoca trastornos anatómicos funcionales del sistema nervioso que alguna veces conduce a la locura y al suicidio, es este el motivo directo de la --

hechura de este importante señalamiento de que la enfermedad del alcoholismo es la causa determinante en los delitos, y es por eso que se debe de tratar con mucha atención.

El alcoholismo hace desaparecer el sentimiento, la inteligencia y la voluntad; para el alcoholista ya no hay destino ni personalidad, ni principios morales ni fuerzas espirituales.

El exceso de bebidas embriagadoras nos lleva a un estado ruinoso que nos abate económica y mentalmente. El daño -- que causa a la sociedad en general es desesperante porque día a día se agudiza; de ahí que nos llame hondamente la atención y nos lleve a plantear la interrogancia acerca de cual es el problema. ¿En dónde se encuentra el punto principal del mal? ¿En el hombre o el alcohol?. Es indiscutible que el ser humano es el que genera los vicios, las malas costumbres: él confecciona al monstruo, lo activa y lo programa. El hombre fabrica y destruye, avanza, se detiene, toma impulso, constituye, fomenta y crea lo bueno y lo malo; en él están siempre el buen pensar, los sentimientos, el corazón, la vida misma, la ambición y las virtudes; inventa, descubre, hace la técnica y la ciencia, el arte, la filosofía y el credo. En su mente está todo aquello que lo lleva al éxito o al fracaso, lo que lo impulsa hacia el infinito, hacia la ciencia, hacia la luz o a la sombra, lo que enaltece o degenera; lo que lo lleva en una

palabra a la vida o a la muerte. Lo que en un principio hace, es proyecto a buenas miras, pero en ocasiones al conquistar - el éxito busca convertirlo al mal, se sacia, va tras el placer se corrompe, y se salva, cuando su creación es encaminada al bien. Si en nosotros mismos está todo, luego entonces el punto principal del mal es el hombre y a ese hombre hay que rescatarlo.

No puede pasar inadvertida la influencia que ejerce sobre el individuo la acelerada actividad publicitaria de los medios de difusión que nos incitan sin tregua a la ingestión ética, pues la venta de este tipo de productos reporta un elevado índice de ganancia y esta se da con mayor fuerza en el área de influencia del sistema capitalista y crea una sociedad de consumo moldeada a su conveniencia; la mayor parte de empresas, o industrias que se dedican a la producción y comercialización, son de las denominadas transnacionales.

Es sabida la vasta influencia de la embriaguez en la génesis del delito. Se ha distinguido, con relación a la embriaguez, entre: embriaguez simple, embriaguez furiosa o agitada, alcoholismo crónico, delirio heroico de celos, delirium tremens, alucinosis alcohólica, enfermedad de Korsakow, y, por último, epilepsia alcohólica (Kraepelin), en una palabra, distinción entre embriaguez ordinaria o simple perturbación de la mente artificialmente causada, y alcoholismo crónico o

estado patológico crónico producido por la habitualidad. Carrara distinguió ya entre embriaguez accidental o fortuita, - culposa, voluntaria y rebuscada o perordenada al delito, anotando los periodos alegre, furioso y letárgico, por los que - discurre el sujeto, y calificando de completa o incompleta la embriaguez; según la inteligencia y voluntad del sujeto, así su responsabilidad, lo mismo que si se tratara de enfermedad mental.

Para la Escuela Positiva la embriaguez pone de manifiesto la personalidad del sujeto al desvigorizar las inhibiciones de su conciencia; da ocasión al delito, revela así al delincuente. In vino veritas. De aquí que la embriaguez como causa de infracción no represente una imputabilidad atenuada sino una forma especial de la imputabilidad; el delincuente alcohólico requiere, no penas disminuidas, sino tratamientos adecuados (Florian). Se llega a admitir que la embriaguez fortuita puede eximir de imputabilidad; pero en la voluntaria y en la culposa la imputabilidad se mantiene, pues se transporta al momento en que la embriaguez se originó y el individuo debió prever los resultados peligrosos de su conducta (Alimena). Ferri resuelve la cuestión de la embriaguez así: Los delincuentes intoxicados crónicamente por el alcohol deben ser considerados como atacados de enfermedad mental y reclusos en manicomios especiales; los habituales de embriaguez más o menos completa son plenamente responsables, según

el grado de peligrosidad que revelen; los accidentales, que no quisieron ni previnieron la intoxicación alcohólica porque era imposible preverla o porque ella se debió a condiciones excepcionales y transitoria de su organismo, son también responsables; pero el juez deberá estimar esta responsabilidad en atención a la vida precedente y personalidad del sujeto, pudiendo llegar hasta al perdón judicial (Arts. 22 y 23 del proyecto Ferri). En resumen, todos los grados y todas las formas de la embriaguez dan lugar a la defensa social y sólo cabe la atenuación, hasta el perdón, en la fortuita.

Entendemos que desde el punto de vista de la voluntad del sujeto las clasificaciones más propias de la embriaguez son: accidental, voluntaria y culposa o imprudente. La última es cuando el sujeto no ha tenido el propósito de embriagarse aunque conocía y debía prever los efectos de las bebidas embriagantes y el resultado dañoso que podía causar bajo su acción; la voluntaria es simple cuando el sujeto ha tenido el propósito de embriagarse, pero no de delinquir, y perordenada cuando la embriaguez tiene por fin ejecutar el resultado delictuoso previsto. También puede ser la embriaguez plena o semiplena, según el grado de influencia que ejerza sobre la conciencia del sujeto.

Solo habrá inimputabilidad cuando la embriaguez sea accidental y plena, pues entonces el sujeto dejó de ser, invo-

luntariamente, causa psíquica del resultado. En todos los demás casos la imputabilidad, aunque pueda estar en algunos atenuada, existe porque el sujeto ha sido capaz de voluntad revelando así una personalidad peligrosa; y hasta puede existir agravada, como en el caso de la perordenada; pues debe tenerse siempre en cuenta que la perturbación por intoxicación alcohólica, que no sea total o plena, es más o menos incompleta y permite un cierto grado de autodominio.

En el c.p. 1871 era excluyente de responsabilidad la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si era habitual ni el acusado había cometido antes una infracción punible estando ebrio; al delincuente le correspondía siempre la sanción fijada al delito de embriaguez y la responsabilidad civil por el delito cometido al amparo de la excluyente (art. 34 fr. III c.p. 1871). El ordenamiento de Martínez de Castro, como bien se advierte, no fue del todo fiel al clasismo penal. El c.p. 1929, además de considerar como agravante de cuarta clase el embriagarse o intoxicarse para asegurar o facilitar la ejecución del delito (art. 63 fr. XV), no contó entre las excluyentes la embriaguez, sino que dispuso que a los alcohólicos o toxicómanos se les recluyera en establecimientos especiales por todo el tiempo necesario para su curación (art. 190), o bien, fueron acometidos a régimen de trabajo, en colonia agrícola especial (art. 191 c.p. 1929). Aunque con inspiración defensista este código no se refirió a los delincuentes en estado de intoxicación alcohólica, sino -

sólo al ebrio habitual, al alcohólico crónico y al individuo en estado de "notoria embriaguez". (art. 523).

El c.p. requiere, al igual que tratándose de sustancias tóxicas, la suma de dos calificativas para que la embriaguez sea exculpante: accidentalidad e involuntariedad; hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias... embriagantes... (art. 15 fr. II). El estado de inconsciencia sólo puede producirse en el caso de embriaguez plena; además, ésta ha de ser involuntaria y fortuita.

En todos los demás casos de embriaguez subsiste la responsabilidad: embriaguez semiplena en cuanto al grado; culpa, voluntaria simple y perordenada, en cuanto a la voluntad.

El c.p. no siguió ortodoxamente los rígidos derroteros de la Escuela Positiva marcados por Ferri y no hizo responsables penalmente a todos los delincuentes intoxicados por el alcohol, sino que más bien recogió la orientación del c.p. -- 1929. No se han hecho públicos los motivos del legislador de 1931 con relación a la embriaguez; pero quizá adoptó la posición circunscrita que la ley consagra por entender que, aunque el alcoholismo está, por desgracia, grandemente extendido en nuestro pueblo y es causa de la mayor parte de los delitos

de sangre, no es el c.p. lugar para combatirlo con el rigor - que requiere, el que compete a otras actividades: educaciona les, higiénicas, económicas, administrativas, etc.

Diversas ejecutoria de nuestros tribunales interpretan el alcance de la excluyente del art. 15 fr. II c.p. en cuanto a la embriaguez. Esta no queda comprendida dentro de la moda lidad a que se refiere la parte final de dicha fracción, que trata de los trastornos mentales de carácter patológico y - - transitorio (A.J., IV, pág. 204). La embriaguez es acciden-- tal cuando el agresor cae en dicho estado por caso fortuito - sin ser su causa, por cualidad es excepcionales de la bebida, que él ignoraba, por condiciones morbosas de su organismo, -- por obras maliciosa de otro y así sucesivamente (A.J., página 204). La embriaguez fortuita no es imputable; en el caso de embriaguez voluntaria o culposa no es posible, en cambio, la inimputabilidad; los delitos cometidos en este estado son pu- nibles, pues la imputabilidad se transporta al momento en que la embriaguez se originó (*actio liberae in causa*), ya que el individuo debió prever que el vino bebido con exceso podría - situarle en un estado peligroso para los demás; los delitos - cometidos en este estado de inconsciencia por la embriaguez - puede atribuirse a culpa (A.J., V, pág. 599). La embriaguez voluntaria no puede ser constitutiva de la excluyente de res- ponsabilidad del art. 15 fr. II; antes al contrario, la cir-- cunstancia de ebriedad en la comisión de los delitos de impru

dencia debe estimarla el juzgador como índice fehaciente de una mayor temibilidad del agente; el peligro que representa un individuo que en estado de ebriedad conduce un automóvil, con grave riesgo de sus ocupantes y de los transeúntes en general, lejos de eximirlo de responsabilidad debe de ser considerado como motivo de agravación de la pena dentro de los límites legales; la ebriedad voluntaria no es ni circunstancia excluyente de responsabilidad ni circunstancia atenuante de la penalidad (A.J., IX, pág. 190). La excluyente de responsabilidad contenida en la fr. II del art. 15 c.p. requiere que se apruebe en autos:

1. Que la cantidad ingerida de la bebida sea suficiente para causar la embriaguez;
2. Que al cometerse la infracción el procesado estuviera en un estado de inconsciencia; y
3. Que el empleo de la substancia ingerida hubiera sido accidental e involuntario (A.J., XII, pág. 190).

En la legislación vigente la ebriedad voluntaria, aún cuando sea completa, no se transforma en excluyente cuando con motivo de ella se comete un delito: el código vigente sólo atiende a la peligrosidad de los ebrios independientemente del libre albedrío de que dispongan en el momento de delinquir (A.J., XII, pág. 401). Para que la embriaguez pueda ser estimada como involuntaria o accidental se requiere que sea

originada por condiciones especiales de la bebida desconocida por quien la tome o por maniobras maliciosas de un tercero (A.J., VI, pág. 401). El estado de embriaguez que produjo la inconsciencia del reo no debe entenderse que exima a éste tanto de responsabilidad como autor de un delito intencional como de uno por imprudencia, bastando que se compruebe que en este último caso el empleo de substancias embriagantes fue voluntario y originó un estado de inconsciencia que por sí solo constituye una imprevisión (A.J., XVI, pág. 708). Mientras la impunidad del loco no causa ningún mal ejemplo entre los ciudadanos, porque la locura es más temida que la pena, la impunidad del ebrio sí produciría un terrible mal; la embriaguez fortuita no es imputable, pero la voluntaria o culposa sí lo es; los delitos cometidos en tal estado son punibles, pues la inimputabilidad se transporta al momento en que la embriaguez fortuita no es imputable, pero la voluntaria o culposa sí lo es; los delitos cometidos en tal estado son punibles, pues la inimputabilidad se transporta al momento en que la embriaguez se originó (*actio liberae in causa*); el individuo debió prever que el vino bebido con exceso podría situarle en un estado peligroso para los demás; los delitos cometidos en ese estado deben, pues atribuirse a culpa; el estado de embriaguez suprime total o parcialmente la conciencia de sus actos por lo que sólo podría imputársele el hecho cometido a título de culpa, por lo que el juzgador, usando de la fa

cultad que le concede el art. 427 c.p., puede imponer la pena de un delito de impudencia (A.J., XXII, pág. 521). (1 )

Después de la larga explicación en cuanto a los efectos que en general trae consigo el alcoholismo, resulta indubitable, que el alcance del artículo 200, del Código Penal para el Estado de México, es verdaderamente profundo, toda vez que en el mismo se prevén tres tipos de sanciones totalmente diversas, es decir la pena privativa de libertad, la multa que es una sanción pecuniaria y la pérdida del derecho de manejar, como máxima sanción de tipo administrativo, que se puede imponer a quien maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes; un vehículo de motor. Es de resaltar el hecho de que las tres sanciones precitadas son verdaderamente trascendentes y dignas de ser tomadas en consideración por el Legislador y crear el tipo respectivo en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que el conducir bajo las condiciones previstas por el numeral en comento, son hasta cierto punto "NORMALES", y ello es claro, en virtud de que sobre todo para los individuos de sexo masculino resulta muy fácil platicar con lujo de detalles la gran capacidad que tienen para conducir un vehículo de motor bajo el influjo del vino o de cualquier droga, llegando a afirmar lo siguiente: "MANEJO MEJOR BORRACHO", lo cual resulta un absurdo, no obs--

---

(1 ) Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, México. Editorial Porrúa. 1970. págs. 303-307.

tante los antes dicho nos da medida real de quien lo afirma, - por ello las sanciones antes mencionadas son muy importantes - toda vez que sin duda a largo plazo, deberán crear conciencia entre la población, en virtud de que el artículo aludido contiene en su esencia, aspectos dignos de resaltar, tomando en consideración que indiscutiblemente forman parte de una prevención general del delito en el Estado de México, lo cual debería aplicar en nuestro país.

C. CRITERIO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
SOSTIENE SOBRE EL DELITO DE CONDUCIR UN VEHICULO AUTO-  
MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

EBRIEDAD.

(IMPRUDENCIA) POR MANEJAR EN ESTADO DE.

Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues solamente - fija para la comisión del delito, de manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad, se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones. (2)

---

( 2 ) Amparo directo 2604/66. Fermín Estrada Flores, octubre 21 de 1966. Unanimidad de votos. Pte. Mtro. Manuel Rivera Silva. 1ra. Sala.- Sexta Epoca Volumen CXII, segunda parte, pág. 27.

La Legislación Penal y Procesal para el Estado de México trae las siguientes ejecutorias que son aplicables al presente trabajo:

DELITO COMETIDO POR  
CONDUCCION DE VEHICULOS

Conducción de vehículos, cometido por conductores de -  
vehículos de motor, indicado en el artículo 63:

Artículo 63. "Cuando el delito culposo se cometa en -  
la conducción de vehículo de motor de transporte público lo--  
cal, de personal o escolar y se cause el homicidio de 2 o más  
personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de --  
veinte a doscientos días multa".

Es evidente que resultan peligrosos los vehículos de -  
motor, por la velocidad que desarrollan, la dureza de sus com--  
ponentes, por lo que se exige toda la atención y precaución -  
en el manejo de los mismos, y aún más cuando se trata de - -  
transporte público de personal o escolar, ya que en éstos se  
requiere su conducción por gente especializada, no sólo en --  
tripular automóviles, sino en el trato a los usuarios y a la  
sociedad en general, esto explica la elevada penalidad que el  
legislador ha fijado. En cuanto a que se causen homicidios -  
de 2 o más personas. Se trata de una medición arbitraria del

daño resultante, pues en rigor se aplica en las condiciones - establecidas, debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable, en un nuevo fallo, substituya la pena privativa de libertad, por la pecuniaria de multa hasta de mil pesos, individualizándola legalmente. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. CXII, Pág. 51. A.D. 8092/65. Roberto Fernández. 5 votos.

VEHICULOS, IMPROCEDENCIA DE LA PENA DE SUSPENSION PARA CONDUCIRLOS. Es violatoria de garantías por inexacta aplicación de la ley, la sentencia que derivando la sanción del precepto legal que establece para los delitos imprudenciales la pena de suspensión o privación de derechos para ejercer profesión u oficio, impone suspensión de derechos para manejar - - vehículos de motor a quien sin tener el oficio de chofer cause daños por culpa al conducir un automóvil. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LXXVI, Pág. 45. A.D. 3887/63. José Santiago Lara Caro, 5 votos. Vol. LXXVI, Pág. 45. A.D. 6576/62. Gerardo Ibarra Burgos, 5 votos, Vol. LXXXV, Pág. 21. A.D. - - 8873/63. Fernando Jiménez Velázquez. Unanimidad de 4 votos. - Vol. LXXXVII, Pág. 16. A.D. 8264/63. Isaac Juárez Arroyo. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXXVIII, Pág. 46, A.D. 9611/63. Jorge Escuinca Aguilar, 5 votos. APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG. 642. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO - JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VII. PAG. 3245.

VEHICULOS DE MOTOR, INHABILITACION PARA LA CONDUCCION DE, POR DELITO. IMPRUDENCIAL, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. \_ La inhabilitación definitiva para conducir vehículos de motor debe ser correlativa a la sanción que se le fije a un acusado cuya peligrosidad sea extrema o máxima, por ser en sí misma la sanción extrema que establece el artículo 60 del Código Penal Federal, además de la de cinco años de privación de la libertad, para el responsable de la comisión del delito de imprudencia; y si se le estimó al acusado una peligrosidad mayor a la media, debió suspendersele en su derecho para conducir - - vehículos de motor por un término no superior a dos años. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 65, Pág. 39. A.D. 5394/73. Fidel del Garrido Jiménez. Unanimidad de 4 votos.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Del estudio comparativo entre los artículos 200 - del Código Penal para el Estado de México y del - último párrafo del 62 del Código Penal para el - Distrito Federal, destacan los siguientes aspectos:

- A. En el estado de México el delito de conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad, es un delito de peligro, en tanto su equivalente en el Distrito Federal es un delito de daño.
- B. En el Estado de México, la penalidad es mayor por cuanto que es penal y administrativa, en el Distrito Federal en principio la sanción es penal.
- C. Debe crearse un tipo específico en el Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que existe una real connurbación con el Estado de México y se debería crear uniformidad en ese aspecto.
- D. La prevención que contiene el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México es mucho más amplia que la contenida por el numeral equivalente del Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDA. Es urgente la creación del numeral respectivo que regule la conducción de vehículo automotor bajo los efectos del alcohol , en la comisión de Lesiones y/o Homicidios en el Código Penal para el -- Distrito Federal, toda vez que el aumento desmesurado en el uso del vehículo automotor en la Ciudad de México, trae consigo un alto porcentaje de probabilidades de conducir vehículos en diversas circunstancias, entre ellas obviamente en estado de ebriedad lo cual, por otra parte nos permite -- proponer que la penalidad en los delitos de este tipo debería ser agravada, pues estas acciones -- son de las consideradas como libres en su causa, pues el sujeto generalmente se ubica en estado de ebriedad, plenamente consciente de la absurda protección que la ley concede, al otorgarle penalidad atenuada a sus conductas delictivas al considerarlas culposas y nosotros creemos que son conductas eminentemente dolosas.

B I B L I O G R A F I A

AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. DERECHO PENAL. EDITORIAL HARLA. MEXICO 1992.

BUNSTER, ALVARO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA---UNAM. MEXICO 1992. 5ª EDICION. TOMO D-H.

CARNELUTTI, FRANCESCO. TEORIA GENERAL DEL DELITO. TRADUCCION. EDITORIAL ARGOS. CALI, COLOMBIA 1988.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991. 16ª EDICION.

DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988. 16ª EDICION.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1993. 32ª EDICION.

CORREA GARCIA, SERGIO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA-UNAM. MEXICO 1992. 5ª EDICION. TOMO A-CH.

DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS H. ET AL. ELEMENTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL LIMUSA. 1ª REIMPRESION. MEXICO 1991.

ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA QUILLET. EDITORIAL CUMBRE. VOL. II. MEXICO 1988.

ENCICLOPEDIA SALVAT. EDITORIAL SALVAT. TOMO I. MEXICO 1979.

GARCIA MENDIETA, CARMEN. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA-UNAM. MEXICO 1992. 5ª EDICION. TOMO A-CH.

GUERRA GUERRA, ARMANDO. ALCOHOLISMO EN MEXICO. EDITORIAL FONDO DE --CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1981.

HAMMERLY, MARCELO. ENCICLOPEDIA MEDICA MODERNA. TOMO I. PUBLICACIONES INTERAMERICANAS. EUA. 1979.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL SUDAMERICA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1978.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. EDITORIAL SUDAMERICANA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1987, 3ª EDICION.

MAGGIORE, GIUSEPPE. DERECHO PENAL. TRADUCCION. TOMO II. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA, COLOMBIA, 1989.

MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. MEDICINA LEGAL. FACULTAD DE MEDICINA, MEXICO 1978.

MIR PUIG, SANTIAGO. DERECHO PENAL. EDITORIAL PPU. BARCELONA, ESPAÑA, -- 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. PROGRAMA DE DERECHO PENAL. EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1990. 3ª EDICION.

QUIROZ CUARON, ALFONSO. MEDICINA FORENSE. EDITORIAL PORRUA. MEXICO - 1979.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. PENOLOGIA. SUA. UNAM. MEXICO 1988.

SOLER, SEBASTIAN. DERECHO PENAL ARGENTINO. EDITORIAL TIPOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1978.

THOT, LADISLAO. LA EMBRIAGUEZ. REVISTA DE CIENCIAS PENALES. EDITORIAL REUS, MADRID ESPAÑA, 1985.

VELA TREVIÑO, SERGIO. LA CULPABILIDAD. EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1985

VELAZCO FERNANDEZ, RAFAEL. LA ENFERMEDAD LLAMADA ALCOHOLISMO. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1981.

ZAFFARONI, EUGENIO. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO IV. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1988.

#### L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.